



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2017-00395-00**
Demandante: **WILMER JAVIER CASTELLANOS AGUILAR**
Demandado: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SENTENCIA No. 213

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar SENTENCIA de PRIMERA INSTANCIA dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Wilmer Javier Castellanos Aguilar, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.807.129, contra la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.

II. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES

El demandante solicitó la nulidad del Oficio No. E-953/2017 del 12 de mayo de 2017, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales del demandante como consecuencia de la existencia de un contrato realidad.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó que se declare la existencia de la relación laboral y que se condene a la entidad a pagar a título de restablecimiento del derecho: i) la totalidad de los factores de salario devengados por los auxiliares de enfermería de planta causados desde el 16 de diciembre de 2013 hasta la fecha; ii) el auxilio de cesantías, los intereses a las cesantías, la prima de servicios, la bonificación por servicios prestados, las primas de navidad, las primas de antigüedad, quinquenios, las primas de vacaciones, la compensación en dinero de las vacaciones, los subsidios de transporte y alimentación y los recargos dominicales; iii) efectuar las cotizaciones impagadas al sistema de seguridad social en salud y pensión y riesgos laborales, tomando como base el salario devengado por un trabajador de planta y las cotizaciones a la caja de compensación familiar; iv) la indemnización contenida en la Ley 244 de 1995; v) 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes como indemnización por concepto de daños morales; vi) sumas que deberán pagarse debidamente indexadas; y vii) el cumplimiento de la sentencia en los términos del Artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

2.2. HECHOS

Como sustento fáctico de las pretensiones, el apoderado de la parte actora adujo que el demandante ha laborado de manera constante, ininterrumpida y presencial para el Hospital San Cristóbal desde el 16 de diciembre de 2013 hasta la fecha, vinculado a través de contratos de prestación de servicios sucesivos y habituales en el cargo de auxiliar de enfermería.

Señaló que desde el 16 de diciembre de 2013 hasta la fecha sus funciones han estado encaminadas al desarrollo de la misión de la entidad como es la prestación del servicio de salud, cumpliendo un horario de 7:00 a.m. a 1:00 p.m. y 2 sábados y 2 domingos al mes de 7:00 a.m. a 7:00 p.m., bajo órdenes y supervisión de sus jefes inmediatos y recibe un salario mensual consignado en su cuenta bancaria.

2.3. NORMAS VIOLADAS

En criterio de la parte actora, el acto administrativo acusado trasgrede las siguientes normas:

- Constitución Política: Artículos 1, 2, 4, 6, 13, 14, 25, 29, 48, 53, 58, 121, 122, 123, 125, 126, 209, 277 y 351

Expediente: 11001-3342-051-2017-00395-00
Demandante: WILMER JAVIER CASTELLANOS AGUILAR
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

- Ley 6 de 1945
- Decreto 2127 de 1945
- Decreto 3135 de 1968
- Decreto 1042 de 1978
- Decreto 1045 de 1978
- Decreto 2400 de 1979
- Decreto 3074 de 1968
- Decreto 1848 de 1968: Artículo 51
- Decreto 1335 de 1990
- Ley 4 de 1992
- Ley 332 de 1996
- Ley 1437 de 2011
- Ley 1564 de 2012
- Ley 100 de 1993: Artículos 15, 17, 18, 20, 22, 23, 128, 157, 161, 195 y 204
- Ley 244 de 1995
- Ley 443 de 1998
- Ley 909 de 2004
- Ley 80 de 1993: Artículo 32
- Ley 4 de 1990: Artículo 8
- Decreto 1250 de 1970: Artículos 5 y 71
- Decreto 2400 de 1968
- Decreto 2127 de 1945
- Decreto 1950 de 1973: Artículos 108, 180, 215, 240, 241 y 242
- Decreto 1919 de 2002: Artículo 2
- Código Sustantivo del Trabajo: Artículos 23 y 24
- Ley 1438 de 2008: Artículo 59
- Decreto 1374 de 2010
- Decreto 3148 de 1968

2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Adujo que, a través del acto administrativo acusado, la entidad demandada pretende desconocer la relación laboral con el demandante y la naturaleza de los contratos de prestación de servicios que pueden usarse únicamente cuando se actúa con independencia del contratista y no se evidencia subordinación.

Resaltó que las funciones desempeñadas por el demandante hacen parte del desarrollo misional de la entidad, como lo es la prestación del servicio de salud, razón por la cual incluso en la planta de personal del hospital existían cargos vinculados directamente y que desempeñaban las mismas funciones, circunstancia que denota vocación de permanencia, siendo evidente que la figura utilizada por la demandada solo pretendía evadir el pago de acreencias laborales y de seguridad social.

Puso de presente que el demandante durante los años laborados ha prestado sus servicios de manera personal y presencial, en cumplimiento del horario de trabajo, bajo la subordinación, supervisión y órdenes de sus jefes inmediatos, cumplió con el reglamento interno de hospital, recibió su pago de manera periódica, desempeñó su labor con las herramientas y uniformes facilitados por la entidad y sus funciones no eran extrañas ni ajenas a la actividad del hospital, razones suficientes para que prime la realidad sobre las formalidades.

Citó jurisprudencia del Consejo de Estado en torno al tema e invocó respeto por mandatos de rango constitucional como los principios de primacía de la realidad sobre las formalidades e igualdad, la forma de ingreso al empleo público y denunció trato discriminatorio y denigrante que conlleva a que le sean reconocidos daños morales.

2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (fls. 76 a 86):

Admitida la demanda mediante auto del 8 de noviembre de 2017 (fl. 63), y notificada en debida forma, conforme lo dispuesto en el referido auto admisorio (fls. 64 a 69), la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. presentó escrito de contestación en el que se opuso a la prosperidad de las pretensiones.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00395-00
Demandante: WILMER JAVIER CASTELLANOS AGUILAR
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se refirió a todos y cada uno de los hechos que fundamentan la demanda. Adujo que la entidad no tiene facultad nominadora en los términos de la Ley 909 de 2004 y reiteró que entre el demandante y el hospital no existió relación laboral alguna y, por tanto, no se genera pago de prestaciones sociales o laborales. Explicó la naturaleza y características del contrato de prestación de servicios.

Propuso la excepción previa de caducidad y las siguientes excepciones de fondo:

1. **Inexistencia del contrato de trabajo:** Sobre la cual expuso que las vinculaciones del demandante se efectuaron bajo lo consagrado en el numeral 3 del Artículo 32 de la Ley 80 de 1993 y las actividades eran desarrolladas por el demandante de manera autónoma e independiente de acuerdo con su disponibilidad de tiempo y de experiencia como auxiliar de enfermería.
2. **Prescripción:** Solicitó la prescripción de los derechos pretendidos que se encuentren cobijados por el periodo trienal que establece la Ley en caso de una eventual condena.
3. **Cobro de lo no debido:** A su juicio, no ha nacido obligación alguna a cargo de la entidad por los conceptos aquí reclamados.

2.6. AUDIENCIA INICIAL

La audiencia inicial prevista en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 se instaló el 9 de mayo de 2018, como consta a folios 164 a 165, en desarrollo de la cual se saneó el proceso, se declaró agotada la etapa de excepciones previas y, una vez fijado el litigio, se procedió al decreto de las pruebas correspondientes.

2.7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El 25 de mayo de 2018, se instaló audiencia de práctica de pruebas (fls. 169 a 170), en la cual se escuchó uno de los testimonios previamente decretados por cuanto los restantes fueron desistidos, se prescindió de la etapa probatoria y se corrió traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar escrito de alegaciones finales.

Alegatos de la parte actora (fls. 172 a 175): Se ratificó en las pretensiones y argumentos esbozados en la demanda y adujo que se encuentra demostrados los elementos constitutivos de la relación laboral como la subordinación, la prestación personal del servicio y el pago del salario como contraprestación, pues el demandante desempeñó la labor de manera única e ininterrumpida, bajo la ocurrencia de los factores constitutivos de la relación laboral.

Alegatos entidad demandada (fls. 176 a 178): Señaló que las órdenes de servicios no son prueba idónea para demostrar la subordinación, ni el horario de trabajo, así como tampoco son prueba de ello las certificaciones expedidas por la dependencias de Subred, por lo que solicitó se nieguen las pretensiones de la demanda al no encontrarse demostrado los elementos que conforman la relación laboral.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se circunscribe a determinar si de la relación contractual existente entre el señor Wilmer Javier Castellanos Aguilar y la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. se configuran los elementos necesarios para declarar la existencia del contrato realidad y como consecuencia de ello acceder al reconocimiento y pago de salarios y prestaciones legales y extralegales, cotizaciones correspondientes a pensión y salud y caja de compensación familiar, y las demás pretensiones de restablecimiento del derecho formuladas en la demanda.

3.2. DEL FONDO DEL ASUNTO

Para resolver el problema jurídico planteado, se efectuará en primera medida un recuento del material probatorio arrojado al plenario, posteriormente, un análisis normativo tanto a la luz del derecho internacional como del derecho interno y, teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial, se resolverá lo correspondiente en el caso concreto.

Acervo probatorio

Del material probatorio arriamado al plenario, se destaca:

1. Contratos de prestación de servicios suscritos entre la demandante y el Hospital San Cristóbal E.S.E. ahora Subred Integrada de Salud Centro Oriente E.S.E.:

No. de Contrato	Objeto	Desde	Hasta	Observaciones	Fl.
2499-2013	"...PRESTAR SUS SERVICIOS COMO AUXILIAR DE ENFERMERÍA EN LOS DIFERENTES PUNTOS DE ATENCIÓN DE LA ESE"	16/12/2013	Por 1 mes y 15 días	38 a 39	
236-2014	"...PRESTAR SUS SERVICIOS COMO AUXILIAR DE ENFERMERÍA EN LOS DIFERENTES PUNTOS DE ATENCIÓN DE LA ESE"	1º/02/2014	Por 5 meses	40 a 41	
1782-2014	"...APOYO Y SOPORTE COMO AUXILIAR DE ENFERMERÍA EN LOS DIFERENTES CENTROS DE ATENCIÓN DE LA E.S.E. SAN CRISTOBAL"	1º/07/2014	Por 2 meses	125	
2397-2014	"...APOYO Y SOPORTE COMO AUXILIAR DE ENFERMERÍA EN LOS DIFERENTES CENTROS DE ATENCIÓN DE LA E.S.E. SAN CRISTOBAL"	1º/09/2014	Por 4 meses y 20 días	126 a 127	
616-2015	"...APOYO Y SOPORTE COMO AUXILIAR DE ENFERMERÍA EN LOS DIFERENTES CENTROS DE ATENCIÓN DE LA E.S.E. SAN CRISTOBAL"	21/01/2015	Por 3 meses y 10 días	44 a 45	
2179-2015	"...APOYO Y SOPORTE COMO AUXILIAR DE ENFERMERÍA EN LOS DIFERENTES CENTROS DE ATENCIÓN DE LA E.S.E. SAN CRISTOBAL"	1º/06/2015	Por 2 meses	118 a 119	
2670-2015	"...APOYO Y SOPORTE COMO AUXILIAR DE ENFERMERÍA EN LOS DIFERENTES CENTROS DE ATENCIÓN DE LA E.S.E. SAN CRISTOBAL"	1º/09/2015	Por 3 meses	121	
4109-2015	"...APOYO Y SOPORTE COMO AUXILIAR DE ENFERMERÍA EN LOS DIFERENTES CENTROS DE ATENCIÓN DE LA E.S.E. SAN CRISTOBAL"	1º/12/2015	Por 1 mes	123 vto a 124	
596-2016	"...APOYO Y SOPORTE COMO AUXILIAR DE ENFERMERÍA EN LOS DIFERENTES CENTROS DE ATENCIÓN DE LA E.S.E. SAN CRISTOBAL"	1º/01/2016	Por 3 meses	100 a 107	
PS-0294-2017	"PRESTAR SUS SERVICIOS PERSONALES DE APOYO, EN SU CONDICIÓN DE TÉCNICO EN AUXILIAR DE ENFERMERÍA PARA LA EJECUCIÓN DE ACTIVIDADES ASISTENCIALES EN LOS DIFERENTES SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E."	10/01/2017	Por 3 meses	Adición y prórroga por 2 meses	94 a 96

2. Certificación suscrita por la directora de Contratación de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. del 13 de diciembre de 2017, en donde consta que el demandante presta sus servicios a dicha entidad, a través de los siguientes contratos de prestación de servicios (fl. 93):

No. Contrato	Fecha inicio	Fecha terminación	Valor
2499	16/12/2013	31/01/2014	\$1.827.000
236	01/02/2014	30/06/2014	\$6.090.000
1782	01/07/2014	31/08/2014	\$2.926.000
2397	01/09/2014	20/01/2015	\$6.827.333
616	21/01/2015	31/05/2015	\$6.339.667
2179	01/06/2015	31/08/2015	\$4.389.000
2670	01/09/2015	30/11/2015	\$4.389.000
4109	01/12/2015	31/12/2015	\$1.463.000
596	01/01/2016	09/01/2017	\$18.726.400
PS-0294-2017	10/01/2017	EN EJECUCIÓN	\$17.466.600

Expediente: 11001-3342-051-2017-00395-00
Demandante: WILMER JAVIER CASTELLANOS AGUILAR
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

3. Solicitud radicada por el demandante el 20 de abril de 2017 ante la entidad demandada, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de las acreencias laborales por el tiempo de servicios prestados a través de contratos de prestación de servicios (fls. 30 a 34).
4. Oficio No. E-953/2017 del 12 de mayo de 2017, por medio del cual la entidad demandada despachó en forma desfavorable la solicitud del demandante (fls. 35 a 37).
5. En desarrollo de la audiencia de pruebas que se llevó a cabo el 25 de mayo de 2018, el apoderado de la parte actora desistió de los testimonios de las señoras Gloria Estela Garzón, Myriam Sofía Rodríguez Suárez y Sonlangie Segura Briceño y se escuchó la declaración de la siguiente testigo:
 - **Testigo Yuli Marcela González Camacho:** Manifestó que se desempeña como Profesional de enfermería en la Subred Centro Oriente y conoce al demandante porque el tiempo que ha laborado él se desempeña como auxiliar de enfermería y entró a la institución el 16 de diciembre de 2013. Declaró que las funciones del demandante van desde la administración de medicamentos, curación de heridas, arreglo de unidad, administración de líquidos endovenosos, asistente de código azul o código rojo, entre otras. Señaló que existe personal de planta que desempeña funciones de auxiliar de enfermería, pero en la parte administrativa, copiado y asignación de citas pero no ha visto personal de planta desempeñando las mismas funciones que los contratistas. Indicó que existe diferencias entre los empleados de planta y los contratistas ya que cumple horario de 7:00 a.m. a 4:00 p.m. y los contratistas tienen horario de 6 horas y en caso que los contratistas no cumplan el horario les efectúan llamado de atención y reciben órdenes directas de quien coordina los turnos, traslada al personal, asimismo señaló que existe personal de planta que le da órdenes al demandante. En cuanto a la remuneración dijo que le efectúan el abono en la cuenta de nómina mensualmente y que la prestación del servicio es personal en la entidad demandada. También expuso que la Subred aporta las herramientas para desempeñar los cargos en la institución, como elementos de protección personal, batas, gorros, guantes, instrumental para desempeñar las labores y que las labores que desarrolla el demandante corresponden a arreglos de unidad, asistir pacientes al baño, administración de medicamentos, notas de enfermería cronológicamente, canalización de pacientes, administración de líquidos endovenosos, toma de laboratorios, en eso se centra la función de auxiliares de enfermería, pero no ha visto personal de planta que desempeñe dichas labores. El horario es de lunes a viernes incluyendo fines de semana en turnos rotativos, pero ahora los turnos son fijos.

Del contrato realidad en el ámbito internacional

En este punto, es menester recordar que el Artículo 53 de la Carta Constitucional de 1991 establece la protección del trabajo y de los trabajadores, precisando principios mínimos fundamentales como: igualdad de oportunidades, remuneración mínima vital y móvil proporcional a la cantidad y calidad de trabajo, estabilidad en el empleo, irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales, situación más favorable al trabajador, **primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales**, garantía de la seguridad social, entre otros; principios que no solo deben ser observados por el legislador al momento de expedir el estatuto del trabajo, sino que además deben ser acatados por la administración en condición de empleador.

Frente al principio de **primacía de la realidad sobre las formalidades**, la Recomendación Internacional del Trabajo No. 198 sobre la relación de trabajo adoptada por la OIT en 2006, señaló que la existencia de una relación de trabajo debe determinarse de acuerdo a los hechos relativos a la ejecución del trabajo y la remuneración del trabajador, indistintamente de la manera en que se caracterice la relación y puntualmente precisó:

"(...)

13. Los Miembros deberían considerar la posibilidad de definir en su legislación, o por otros medios, indicios específicos que permitan determinar la existencia de una relación de trabajo. Entre esos indicios podrían figurar los siguientes:

(a) **el hecho de que el trabajo: se realiza según las instrucciones y bajo el control de otra persona; que el mismo implica la integración del trabajador en la organización de la empresa; que es efectuado única o principalmente en beneficio de otra persona;**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

que debe ser ejecutado personalmente por el trabajador, dentro de un horario determinado, o en el lugar indicado o aceptado por quien solicita el trabajo; que el trabajo es de cierta duración y tiene cierta continuidad, o requiere la disponibilidad del trabajador, que implica el suministro de herramientas, materiales y maquinarias por parte de la persona que requiere el trabajo, y

(b) el hecho de que se paga una remuneración periódica al trabajador; de que dicha remuneración constituye la única o la principal fuente de ingresos del trabajador; de que incluye pagos en especie tales como alimentación, vivienda, transporte, u otros; de que se reconocen derechos como el descanso semanal y las vacaciones anuales; de que la parte que solicita el trabajo paga los viajes que ha de emprender el trabajador para ejecutar su trabajo; el hecho de que no existen riesgos financieros para el trabajador". (Subrayado fuera de texto)

Son de resaltar los literales a y b del numeral 13 de la recomendación referida, en donde se señala que los indicios a tener en cuenta para declarar la existencia de una relación laboral, pueden estar determinados por:

1. Que la labor se realice según las instrucciones y bajo el control de otra persona.
2. Que la prestación del servicio implica la integración del trabajador en la organización de la empresa.
3. Que debe ser ejecutado personalmente por el trabajador.
4. Que debe desempeñarse dentro de un horario determinado.
5. Que se realice en el lugar indicado por quien solicita el trabajo, con cierta duración y continuidad.
6. Que requiere la disponibilidad del trabajador, suministrando herramientas, materiales y maquinaria por parte de la persona que requiere el trabajo.
7. El pago de una remuneración periódica al trabajador, que vendría a constituir su única y principal fuente de ingresos

Cabe recordar que, en la legislación colombiana, el Artículo 93 de la Constitución Política reconoce la importancia de tratados y convenios internacionales y los incluye como parte del llamado bloque de constitucionalidad y pese a que las recomendaciones de la OIT no tienen el mismo efecto vinculante que podría tener un convenio ratificado por el Estado colombiano, sí deben ser observadas y tenidas en cuenta para la interpretación y protección de derechos fundamentales.

Normativa interna y posición jurisprudencial

La Constitución Política ha establecido que por regla general los cargos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, excepto aquellos empleos de elección popular, de libre nombramiento y remoción y que desempeñen trabajadores oficiales; mientras que, por su parte, la Ley 80 de 1993 estableció en el numeral 3º del Artículo 32 la posibilidad utilizar contratos de prestación de servicios para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad y estableció que dichos contratos solamente podrán celebrarse con personas naturales cuando las actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran de conocimientos especializados, resaltando además que no generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebraran por el término estrictamente indispensable.

Ahora bien, particularmente tratándose de las empresas sociales del Estado, estas fueron creadas por gracia de la Ley 100 de 1993, norma que además estableció el régimen jurídico y el estatuto de personal, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 194. NATURALEZA. La prestación de servicios de salud en forma directa por la nación o por las entidades territoriales, se hará principalmente a través de las Empresas Sociales del Estado, que constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por la Ley o por las asambleas o concejos, según el caso, sometidas al régimen jurídico previsto en este capítulo."

ARTÍCULO 195. RÉGIMEN JURÍDICO. Las Empresas Sociales de Salud se someterán al siguiente régimen jurídico:

1. El nombre deberá mencionar siempre la expresión "Empresa Social del Estado".
2. El objeto debe ser la prestación de los servicios de salud, como servicio público a cargo del Estado o como parte del servicio público de seguridad social.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00395-00
Demandante: WILMER JAVIER CASTELLANOS AGUILAR
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

3. La junta o consejo directivo estará integrada de la misma forma dispuesta en el artículo 19 de la Ley 10 de 1990.

4. El director o representante legal será designado según lo dispone el artículo 192 de la presente Ley.

5. Las personas vinculadas a la empresa tendrán el carácter de empleados públicos y trabajadores oficiales, conforme a las reglas del Capítulo IV de la Ley 10 de 1990.

6. En materia contractual se regirá por el derecho privado, pero podrá discrecionalmente utilizar las cláusulas exorbitantes previstas en el estatuto general de contratación de la administración pública.

7. El régimen presupuestal será el que se prevea, en función de su especialidad, en la ley orgánica de presupuesto, de forma que se adopte un régimen de presupuestación con base en el sistema de reembolso contra prestación de servicios, en los términos previstos en la presente ley.

8. Por tratarse de una entidad pública podrá recibir transferencias directas de los presupuestos de la Nación o de las entidades territoriales.

9. Para efectos de tributos nacionales se someterán al régimen previsto para los establecimientos públicos." (Resaltado fuera del texto)

Por su parte, la referida Ley 10 de 1990, "Por la cual se reorganiza el Sistema Nacional de Salud y se dictan otras disposiciones", a la que se hace alusión en la norma trascrita, indicó:

"Artículo 26º.- Clasificación de empleos. En la estructura administrativa de la Nación, de las entidades territoriales o de sus entidades descentralizadas, para la organización y prestación de los servicios de salud, los empleos pueden ser de libre nombramiento y remoción o de carrera.

Son empleos de libre nombramiento y remoción:

1. En la administración nacional central o descentralizada, los enumerados en las letras a), b), c) e i) del artículo 1 de la Ley 61 de 1987.

2. En las entidades territoriales o en sus entes descentralizados:

a. Los de Secretario de Salud o Director Seccional o local del sistema de salud, o quien haga sus veces, y los del primer nivel jerárquico, inmediatamente siguiente;

b. Los de Director, Representante Legal de entidad descentralizada y los del primero y segundo nivel jerárquico, inmediatamente siguientes;

c. Los empleos que correspondan a funciones de dirección, formulación y adopción de políticas, planes y programas y asesoría. **Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-387 de 1996."**

Todos los demás empleos son de carrera. Los empleados de carrera, podrán ser designados en comisión, en cargos de libre nombramiento y remoción, sin perder su pertenencia a la carrera administrativa.

Parágrafo.- Son trabajadores oficiales, quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física-hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones.

Es así como de la normativa citada deviene que el acceso al servicio público en las empresas sociales del Estado tiene un carácter reglado y obedece a unos postulados de mérito, eficiencia y calidad, siendo el concurso de méritos el mecanismo idóneo para vincularse laboralmente con este tipo de entidades administrativas.

Sin embargo, se ha visto cómo la administración en sus diferentes niveles ha utilizado los contratos de prestación de servicios para cumplir funciones misionales de la entidad desdibujando las formas propias de vinculación, razón por la cual la Corte Constitucional ha indicado que, siempre que se estructuren los tres elementos esenciales del contrato de trabajo, este se entiende constituido en desarrollo y aplicación del principio de prevalencia de la realidad sobre las formas, y ha señalado que la independencia y autonomía del empleado o contratista respecto de la entidad en donde presta sus servicios en una relación de prestación de servicios profesionales constituye pieza fundamental de esa situación. Así, se trae en cita lo previsto por esta Corporación en Sentencia C-154 de 1997, con ponencia del magistrado Hernando Herrera Vergara, por medio de la cual se estudió la demanda de constitucional presentada en contra del numeral 3º del Artículo 32 de la Ley 80 de 1993, que particularmente señaló:

"...Como es bien sabido, el contrato de trabajo tiene elementos diferentes al de prestación de servicios independientes. En efecto, para que aquél se configure se requiere la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo. En cambio, en el contrato de prestación de servicios, la actividad independiente desarrollada, puede provenir de

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada.

Del análisis comparativo de las dos modalidades contractuales -contrato de prestación de servicios y contrato de trabajo- se obtiene que sus elementos son bien diferentes, de manera que cada uno de ellos reviste singularidades propias y disímiles, que se hacen inconfundibles tanto para los fines perseguidos como por la naturaleza y objeto de los mismos.

*En síntesis, el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales; **a contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente***. (Resaltado fuera de texto).

Posteriormente, la Corte Constitucional, mediante Sentencia C – 171 de 2012, fijó ciertos límites a la contratación estatal en defensa del derecho al trabajo, resaltando de manera especial que no puede utilizarse el contrato de prestación de servicios para desempeñar funciones de carácter permanente de la administración, pero siendo enfática en precisar las condiciones que se configure ese criterio funcional, en los siguientes términos:

“5.5 En cuanto a los límites fijados a la contratación estatal en pro de la defensa del derecho al trabajo, los derechos de los servidores públicos y los principios que informan la administración pública, la jurisprudencia constitucional ha establecido que los contratos de prestación de servicios son válidos constitucionalmente, siempre y cuando (i) no se trate de funciones propias y permanentes de la entidad; (ii) no puedan ser realizadas por el personal de planta, y que (iii) requieran de conocimientos especializados.

En este sentido, esta Corte ha sostenido que la administración no puede suscribir contratos de prestación de servicios para desempeñar *funciones de carácter permanente* de la administración, pues para ese efecto debe crear los cargos requeridos en la respectiva planta de personal. **Acerca del esclarecimiento de qué constituye una función permanente**, la jurisprudencia constitucional ha precisado los criterios para determinarla, los cuales se refieren **(i) al criterio funcional, que hace alusión a “la ejecución de funciones que se refieren al ejercicio ordinario de las labores constitucional y legalmente asignadas a la entidad pública (artículo 121 de la Constitución)”**; **(ii) al criterio de igualdad, esto es, cuando “las labores desarrolladas son las mismas que las de los servidores públicos vinculados en planta de personal de la entidad y, además se cumplen los tres elementos de la relación laboral”**; **(iii) al criterio temporal o de habitualidad, si “las funciones contratadas se asemejan a la constancia o cotidianidad, que conlleva el cumplimiento de un horario de trabajo o la realización frecuente de la labor, surge una relación laboral y no contractual”**; **(iv) al criterio de excepcionalidad, si “la tarea acordada corresponde a “actividades nuevas” y éstas no pueden ser desarrolladas con el personal de planta o se requieren conocimientos especializados o de actividades que, de manera transitoria, resulte necesario redistribuir por excesivo recargo laboral para el personal de planta”**; y **(v) al criterio de continuidad, si “la vinculación se realizó mediante contratos sucesivos de prestación de servicios pero para desempeñar funciones del giro ordinario de la administración, en otras palabras, para desempeñar funciones de carácter permanente, la verdadera relación existente es de tipo laboral”**. (Resaltado fuera de texto)

Ahora bien, en cuanto a los elementos que debe demostrar la parte actora para que se declare configurada la relación laboral, el Consejo de Estado, en un caso similar al que aquí se debate, mediante sentencia del 2 de junio de 2016, con ponencia del consejero Luis Rafael Vergara Quintero, dentro del proceso No. 81001233300020120004301, señaló:

“Ahora bien, para efectos de demostrar la relación laboral entre las partes, se requiere que la actora pruebe los elementos esenciales de la misma, esto es, que su actividad en la entidad haya sido personal y que por dicha labor haya recibido una remuneración o pago y, además, debe acreditar que en la relación con el empleador exista subordinación o dependencia, situación entendida como aquella facultad para exigir al servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento,

¹ Sentencia C-614 de 2009, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00395-00
Demandante: WILMER JAVIER CASTELLANOS AGUILAR
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del vínculo.

Además de las exigencias legales citadas, le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia, es decir que la labor sea inherente a la entidad y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral. Todo ello con el propósito de realizar efectivamente el principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral”.

Adicionalmente, la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante sentencia del 25 de agosto de 2016, con ponencia del consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001, unificó algunos criterios relacionados con la prescripción extintiva del derecho y la forma en que ha de restablecerse el derecho en las demandas de contrato realidad y precisó que para que se entienda configurado el mismo deben concurrir los siguientes elementos:

“En otras palabras, el denominado “contrato realidad” aplica cuando se constata en juicio la continua prestación de servicios personales remunerados, propios de la actividad misional de la entidad contratante, para ejecutarlos en sus propias dependencias o instalaciones, con sus elementos de trabajo, bajo sujeción de órdenes y condiciones de desempeño que desbordan las necesidades de coordinación respecto de verdaderos contratistas autónomos, para configurar dependencia y subordinación propia de las relaciones laborales.

De igual manera, en reciente decisión la subsección B de esta sección segunda recordó que (i) la subordinación o dependencia es la situación en la que se exige del servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, y se le imponen reglamentos, la cual debe mantenerse durante el vínculo; (ii) le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia, es decir, que la labor sea inherente a la entidad, y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia, para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral; y (iii) por el hecho de que se declare la existencia de la relación laboral y puedan reconocerse derechos económicos laborales a quien fue vinculado bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios que ocultó una verdadera relación laboral, no se le puede otorgar la calidad de empleado público, dado que para ello es indispensable que se den los presupuestos de nombramiento o elección y su correspondiente posesión”.

En consecuencia, para que se declare la existencia de la relación laboral es necesario que la parte interesada despliegue una importante tarea probatoria a efectos de demostrar que se configuran tres elementos indispensables, a saber:

1. La prestación personal del servicio,
2. La remuneración, y
3. La subordinación o dependencia, siendo este último elemento el que encierra circunstancias como el cumplimiento de órdenes; la imposición de reglamentos; la permanencia en la entidad; la similitud con los funcionarios de planta la cual hace referencia al *criterio funcional* desarrollado por la Corte Constitucional y citado en precedencia y que implica la ejecución de labores correspondientes al ejercicio ordinario de las funciones de la entidad desarrolladas en las mismas condiciones del personal de planta, es decir, configurando los tres elementos de la relación laboral; la habitualidad que implica que la labor se desarrolle en el mismo horario que se desarrolla la relación laboral; un criterio excepcional, es decir, que no haya sido contratada por conocimientos especializados o para una tarea transitoria que resulte necesario redistribuir por exceso de trabajo; y la continuidad que también atañe a desempeñar funciones de carácter permanente.

Del caso concreto

Efectuadas las anteriores precisiones, debe esta sede judicial entrar a analizar si el demandante logró probar la configuración de los elementos constitutivos del contrato realidad, como se sigue:

De la remuneración

Si bien es cierto no obra prueba documental en el plenario que dé cuenta del pago efectuado al demandante con ocasión de los referidos contratos de prestación de servicios, también lo es que en los contratos de prestación de servicios que fueron aportados al expediente a folios 94 a 150 se

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

estableció que el pago se efectuaría en mensualidades vencidas y la testigo escuchada en la audiencia de práctica de pruebas, coincidió en afirmar que los pagos se efectuaban de forma mensual en lo que ellas denominaron “cuenta de nómina”, razón por la cual se entiende configurado este elemento.

De la prestación personal del servicio

Está demostrado en el plenario que el demandante prestaba personalmente sus servicios, toda vez que se trata de una labor que no podía delegar o desarrollar en un lugar diferente al hospital, pues se trata, principalmente, de la toma de muestras a los pacientes, administración de medicamentos, curación de heridas, administración de líquidos endovenosos, entre otras a quienes acuden a la institución de salud, sumado a que en los contratos de prestación de servicios se estableció como objeto la prestación de sus servicios como auxiliar de enfermería en el hospital, circunstancia que fue corroborada por la testigo, quien afirmó que acudía todos los días a desarrollar su labor en el hospital de forma personal y conforme a los turnos establecidos para ello.

De la subordinación

Aunque para declarar configurada la relación laboral es necesario que la parte interesada demuestre de manera fehaciente que se reúnen los tres elementos antes señalados, **la subordinación** resulta ser el más importante, porque reúne varios aspectos a saber:

1. El cumplimiento de órdenes y reglamentos: La testigo afirmó que tanto el demandante como ella debían cumplir con las órdenes impuestas por el hospital a través de su jefe inmediata, quien es la persona que coordina los turnos y traslada al personal, así como llamados de atención en caso de llegar tarde al turno.
2. Permanencia en la entidad: De la mano con lo expuesto en el numeral anterior, es evidente que el señor Wilmer Javier Castellanos Aguilar debía permanecer en la entidad por lo menos durante el turno de trabajo asignado, no le fue permitido coordinar la ejecución del objeto contractual por fuera de los horarios establecidos ni en otro sitio diferente a las dependencias de la institución.

Aquí vale la pena señalar que, de acuerdo con la declaración de la testigo, el demandante debía asistir al hospital en los turnos asignados de lunes a viernes en turnos rotativos y fines de semana.

3. Funciones del giro ordinario de la empresa: Frente a este aspecto debe tenerse en cuenta no solo que las funciones para las cuales fue contratado el demandante hacen parte del giro ordinario de la entidad, pues no se trata de conocimientos especializados para una tarea transitoria sino de una labor que se requiere de manera continua en el hospital, tal como se desprende de los contratos de prestación de servicios aportados en los cuales se evidencia que no hubo interrupción en la prestación del servicio.

En conclusión, esta sede judicial encuentra desvirtuada la existencia del contrato de prestación de servicios y configurados los elementos que constituyen el contrato realidad del señor Wilmer Javier Castellanos Aguilar, por lo que se procederá a declarar la nulidad del acto administrativo No. E-953/2017 del 12 de mayo de 2017 y, a título de restablecimiento del derecho², se ordenará el reconocimiento y pago en favor del demandante de: i) la totalidad de prestaciones sociales y demás acreencias laborales devengadas por los empleados de planta, pero tomando como base los honorarios pactados en los contratos de prestación de servicios desde el 16 de diciembre de 2013 y hasta la vigencia del Contrato No. PS-294-2017; y ii) tomar el ingreso base de cotización del demandante (honorarios pactados) mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar al sistema integral de seguridad social en salud³ y pensiones, cotizar la suma faltante solo en el porcentaje que le correspondía como empleador, para lo cual el demandante deberá acreditar las cotizaciones que realizó durante sus vínculos contractuales y, en caso de no haberlas hecho o existir diferencias en su contra, tendrá la carga de

² Se ordena a título de restablecimiento del derecho y no a título indemnizatorio de acuerdo a la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado el 25 de agosto de 2016, proferida por el consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001.

³ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “B”, sentencia del 11 de mayo de 2016, magistrado ponente: Luis Gilberto Ortégón Ortégón, radicación No. 25000234200020130647300

Expediente: 11001-3342-051-2017-00395-00
Demandante: WILMER JAVIER CASTELLANOS AGUILAR
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le correspondía como trabajador⁴, por el periodo trabajado entre el 16 de diciembre de 2013 y hasta la vigencia del Contrato No. PS-294-2017.

El tiempo efectivamente laborado por la actora se computará para efectos pensionales.

Ahora bien, si bien se acreditó la relación laboral, ello no otorga la condición de empleado público, toda vez que dicha condición solamente la otorga la Constitución y la Ley con las formalidades de la relación legal y reglamentaria y, en este sentido la jurisprudencia ha sido reiterada en señalar que la existencia del contrato realidad no puede otorgar derechos ni condiciones por fuera del mandato legal. Así lo señaló el Consejo de Estado en la referida sentencia de unificación proferida el 25 de agosto de 2016, en la que dispuso *“Pese a hallarse probados los elementos configurativos de una relación laboral en virtud del principio de primacía de la realidad sobre las formalidades (prestación personal de servicio, contraprestación y subordinación o dependencia), destaca la Sala que ello no implica que la persona obtenga la condición de empleado público, ya que no median los componentes para una relación de carácter legal y reglamentaria en armonía con el artículo 122 superior”*.

Frente a las pretensiones encaminadas a obtener el reconocimiento y pago de los intereses a las cesantías y la sanción moratoria por el no pago oportuno de las mismas, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “B”, mediante sentencia del 11 de mayo de 2016, con ponencia del magistrado Luis Gilberto Ortégón Ortégón, dentro del proceso No. 25000234200020130647300, señaló que no se puede acceder a las mismas, toda vez que no se está frente a una relación legal y reglamentaria, razón por la cual, acogiendo dicho criterio, esta sede judicial no accede a estas pretensiones; así mismo, la referida Corporación señaló que en estas demandas de contrato realidad tampoco resulta procedente acceder al reconocimiento y pago de vacaciones en dinero, por tratarse de un descanso remunerado que se sufraga solo cuando el empleado adquiere el derecho a disfrutarlas y por tanto no es posible pagarlas en dinero; en consecuencia, no resulta procedente su reconocimiento.

Respecto de la pretensión encaminada a obtener el pago de las cotizaciones impagas que la entidad debió efectuar a la caja de compensación familiar, el Consejo de Estado, mediante sentencia del 19 de febrero de 2009, con ponencia de la consejera Bertha Lucía Ramírez de Páez, dictada dentro del proceso No. 73001233100020000344901, analizó una pretensión similar, en los siguientes términos:

“De las Cajas de Compensación

La Ley 21 de 1982 estableció la regulación de las Cajas de Compensación Familiar para cumplir las funciones propias de la seguridad social, hallándose sometidas al control y vigilancia del Estado en la forma establecida por la Ley; así como el subsidio familiar como aquella prestación social pagada en dinero, especie y servicio a los trabajadores de medianos y menores ingresos, en proporción al número de personas a cargo, para aliviar las cargas económicas que representa el sostenimiento de la familia, como núcleo básico de la sociedad.

De conformidad con esta normativa la demandante no disfrutó, mientras duró su relación contractual desnaturalizada, de los beneficios que otorgan las Cajas de Compensación como son, percibir el subsidio familiar y acceder a los centros de recreación, educación y cultura, entre otros, presentándose la imposibilidad de percibirlos por el transcurso del tiempo, por lo que los dineros que la Administración debió sufragar a ese ente deben ser pagados, a título de indemnización, para que la actora los disfrute, debiéndose ordenar su reconocimiento”.

En consecuencia, acogiendo la posición del Consejo de Estado, se ordenará a la entidad demandada, a título de restablecimiento del derecho⁵, pagar al demandante los dineros que debió sufragar como cotizaciones a la caja de compensación familiar correspondiente entre el 16 de diciembre de 2013 y hasta la vigencia del Contrato No. PS-294-2017.

⁴ Así lo explicó el Consejo de Estado en sentencia de unificación proferida el 25 de agosto de 201, con ponencia del consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001.

⁵ Se ordena a título de restablecimiento del derecho y no a título indemnizatorio de acuerdo a la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado el 25 de agosto de 2016, proferida por el consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00395-00
Demandante: WILMER JAVIER CASTELLANOS AGUILAR
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por último, el demandante solicitó el reconocimiento y pago de perjuicios morales; sin embargo, no aportó prueba alguna al expediente que permita establecer la configuración de los mismos, razón por la que no se accede a esta pretensión.

3.3. Prescripción

El Consejo de Estado, en sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016, con ponencia del consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001, concluyó que tratándose de demandas de contrato realidad el particular debe reclamar el reconocimiento de su relación laboral dentro de un término prudencial de tres (3) años contados a partir de la terminación del último contrato. En tal sentido, como en el presente asunto el último contrato de prestación de servicios se encuentra en ejecución, no operó el fenómeno jurídico de la prescripción extintiva de derecho.

4. COSTAS

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR la **NULIDAD** del Oficio No. E-953/2017 del 12 de mayo de 2017, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales al demandante como consecuencia de la existencia de un contrato realidad, conforme a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO.- Como consecuencia de la declaración de nulidad y, a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.** a reconocer y pagar en favor del señor **WILMER JAVIER CASTELLANOS AGUILAR**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.807.129 : i) la totalidad de prestaciones sociales y demás acreencias laborales devengadas por los empleados de planta, pero tomando como base los honorarios pactados en los contratos de prestación de servicios desde el 16 de diciembre de 2013 y hasta la vigencia del Contrato No. PS-294-2017; ii) tomar el ingreso base de cotización del demandante (honorarios pactados) mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar al sistema integral de seguridad social en salud y pensiones, cotizar la suma faltante solo en el porcentaje que le correspondía como empleador, para lo cual el demandante deberá acreditar las cotizaciones que realizó durante sus vínculos contractuales y, en caso de no haberlas hecho o existir diferencias en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le correspondía como trabajador, por el periodo trabajado entre el 16 de diciembre de 2013 y la vigencia del Contrato No. PS-0294-2017 de 2017; y iii) pagar al demandante los dineros que debió sufragar como cotizaciones a la caja de compensación familiar correspondiente entre el 16 de diciembre de 2013 y hasta la vigencia del Contrato No. PS-294-2017.

TERCERO.- CONDENAR a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.** a actualizar las sumas debidas de la condena impuesta conforme al inciso 4º del Artículo 187 del CPACA, y de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de pagar al demandante por el guarismo que resulta al dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice inicial vigente a la fecha en que debió hacerse cada pago.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00395-00
Demandante: WILMER JAVIER CASTELLANOS AGUILAR
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUARTO.- DECLARAR que el tiempo laborado por el señor **WILMER JAVIER CASTELLANOS AGUILAR**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.807.129, bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios desde el 16 de diciembre de 2013 y hasta la vigencia del Contrato No. PS-0294-2017 de 2017, se deben computar para efectos pensionales.

QUINTO.- La **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.** dará cumplimiento a la presente sentencia dentro de los términos establecidos para ello por los Artículos 192 y 195 del CPACA.

SEXTO.- NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

SÉPTIMO.- No condenar en costas ni agencias en derecho conforme a los lineamientos de la parte motiva.

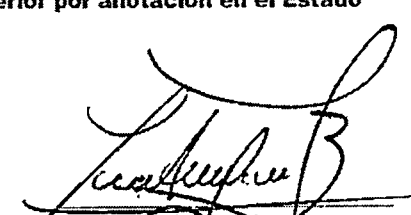
OCTAVO.- Ejecutoriada esta providencia, **por secretaría**, y a costa de la parte actora, **EXPÍDASE** copia auténtica que preste mérito ejecutivo, con las constancias de notificación y ejecutoria.

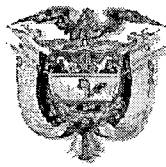
NOVENO.- Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkgd

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy 18 JUL 2018	se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado	
	
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2017-00356-00**
Demandante: **MARÍA ESTHER CÁRDENAS SÁENZ**
Demandado: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SENTENCIA No. 210

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar SENTENCIA de PRIMERA INSTANCIA dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por María Esther Cárdenas Sáenz, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 55.156.073, contra la Subred Integrada de Servicios de Salud SUR E.S.E.

II. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES

La demandante solicitó la nulidad del Oficio No. OJU-E-609-2017 del 27 de marzo de 2017, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de la demandante como consecuencia de la existencia de un contrato realidad.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó que se declare la existencia de la relación laboral y que se condene a la entidad a pagar a título de restablecimiento del derecho: i) las diferencias salariales entre lo pagado por la entidad a los terapeutas respiratorios y lo pagado a la demandante con ocasión de los contratos de prestación de servicios, a partir del 1º de julio de 1999 al 10 de noviembre de 2016; ii) el auxilio de cesantías, los intereses sobre las cesantías, la prima de servicios, las primas de navidad y vacaciones y la compensación de vacaciones en dinero; iii) efectuar las cotizaciones impagadas al sistema de seguridad social en salud y pensión y las cotizaciones a la caja de compensación familiar y el pago de la indemnización que trata el Artículo 99 de la Ley 50 de 1990; iv) la devolución de los descuentos realizados por concepto de retención en la fuente; v) la indemnización por despido injusto y la contenida en la Ley 244 de 1995; vi) 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes como indemnización por concepto de daños morales; vii) sumas que deberán pagarse debidamente indexadas; y viii) el cumplimiento de la sentencia en los términos del Artículo 192 de la Ley 1437 de 2011; y ix) se condene en costas a la demandada.

2.2. HECHOS

Como sustento fáctico de las pretensiones, el apoderado de la parte demandante adujo que la señora María Esther Cárdenas Sáenz laboró de manera constante, ininterrumpida y presencial para el Hospital de Meissen II Nivel desde el 1º de julio de 1999 al 10 de noviembre de 2016, vinculada a través de contratos de prestación de servicios sucesivos y habituales en el cargo de terapeuta respiratoria.

Señaló que el 8 de noviembre de 2000 le otorgaron su licencia de maternidad por 84 días y cumplida la misma continuó sus actividades habituales en el hospital cumpliendo un horario de lunes a viernes de 7:00 a.m. a 1:00 p.m. y los sábados y domingos cada 15 días de 7:00 a.m. a 7:00 p.m., bajo órdenes y supervisión de sus jefes inmediatos y recibió un salario mensual consignado en su cuenta bancaria.

2.3. NORMAS VIOLADAS

En criterio de la parte actora, el acto administrativo acusado trasgrede las siguientes normas:

- Constitución Política: Artículos 1, 2, 4, 6, 13, 14, 25, 29, 48, 53, 58, 121, 122, 123, 125, 126, 209, 277 y 351

Expediente: 11001-3342-051-2017-0000356-00
Demandante: MARÍA ESTHER CÁRDENAS SÁENZ
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

- Decreto 3135 de 1968
- Decreto 1045 de 1978
- Decreto 2400 de 1979
- Decreto 3074 de 1968
- Decreto 1848 de 1968: Artículo 51
- Decreto 1335 de 1990
- Ley 50 de 1990: Artículo 99
- Ley 4 de 1992
- Ley 332 de 1996
- Ley 1437 de 2011
- Ley 1564 de 2012
- Ley 100 de 1993: Artículos 15, 17, 18, 20, 22, 23, 128, 157, 161, 195 y 204
- Ley 244 de 1995
- Ley 443 de 1998
- Ley 909 de 2004
- Ley 80 de 1993: Artículo 32
- Ley 4 de 1990: Artículo 8
- Decreto 1250 de 1970: Artículos 5 y 71
- Decreto 2400 de 1968
- Decreto 2127 de 1945
- Decreto 1950 de 1973: Artículos 108, 180, 215, 240, 241 y 242
- Decreto 1919 de 2002: Artículo 2
- Código Sustantivo del Trabajo: Artículos 23 y 24
- Ley 1438 de 2011.

2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Adujo que, a través del acto administrativo acusado, la entidad demandada pretende desconocer la relación laboral con la demandante y la naturaleza de los contratos de prestación de servicios que pueden usarse únicamente cuando se actúa con independencia del contratista y no se evidencia subordinación.

Resaltó que el Hospital Meissen II Nivel para no contratar directamente a la demandante utiliza la fachada de contratos de arrendamiento y de prestación de servicios para vincularla, siendo evidente que la figura utilizada por la demandante solo pretendía evadir el pago de acreencias laborales y de seguridad social.

Puso de presente que la accionante durante más de 17 años prestó sus servicios de manera personal y presencial, en cumplimiento del horario de trabajo, bajo la subordinación, supervisión y órdenes de sus jefes inmediatos, recibió su pago de manera periódica, desempeñó su labor con las herramientas y uniformes facilitados por la entidad y sus funciones no eran extrañas ni ajenas a la actividad del hospital, razones suficientes para que prime la realidad sobre las formalidades.

Citó jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado en torno al tema e invocó respeto por mandatos de rango constitucional como los principios de primacía de la realidad sobre las formalidades e igualdad y la forma de ingreso al empleo público.

2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (fls. 131 a 146):

Admitida la demanda mediante auto del 4 de octubre de 2017 (fl. 110), y notificada en debida forma, conforme lo dispuesto en el referido auto admisorio (fls. 123 a 126), la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. presentó escrito de contestación en el que se opuso a la prosperidad de las pretensiones.

Adujo que entre la demandada y la demandante no existió relación laboral, pues la accionante nunca tuvo relación laboral alguna con el Hospital Meissen II Nivel ni con la Subred Integrada de Servicios Sur ESE ya que su vinculación se dio mediante contratos de prestación de servicios, presentando su oferta siempre como contratista bajo las normas del derecho privado, razón por la cual no hay lugar al pago de prestaciones sociales y le corresponde a la demandante la carga probatoria.

Expediente: 11001-3342-051-2017-0000356-00
Demandante: MARÍA ESTHER CÁRDENAS SÁENZ
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se refirió a todos y cada uno de los hechos que fundamentan la demanda. Adujo que si bien los horarios y la realización de trabajos se efectuaban en las instalaciones de la entidad ello no significa per se una dependencia y subordinación, considerando el tipo de servicio que se presta, que es el de salud. Explicó la naturaleza y características del contrato de prestación de servicios y que la entidad está autorizada por la Ley para celebrar este tipo de contratos.

Propuso la excepción previa de caducidad, falta de agotamiento de la vía gubernativa y cosa juzgada y las siguientes excepciones de fondo:

1. **Inexistencia de la aplicación de la primacía de la realidad:** De las pruebas allegadas se logra evidenciar que lo que existió entre las partes fue un acuerdo de voluntades sin que se generara simulación alguna ni configuración de la dependencia y subordinación que exige la relación laboral.
2. **Prescripción de la acción laboral:** Señaló que si bien la demandante pretende el pago de prestaciones que no existen por cuanto no existió relación laboral, en caso que se llegare a demostrar la existencia de la relación laboral estarían prescritas sus pretensiones.
3. **Pago:** Arguyó que los contratos celebrados con la demandante fueron liquidados en debida forma.
4. **Inexistencia de la obligación y del derecho:** Argumentó que la demandante optó de manera libre y voluntaria por esta contratación e incluso presentó las ofertas de prestación de servicios que exige el derecho privado.
5. **Inexistencia del vínculo laboral:** La demandante conoció el contenido de los contratos y en ellos se señaló de manera expresa que se excluye cualquier relación laboral entre las partes, contratos que fueron firmados de forma voluntaria por ella.
6. **Inexistencia de la aplicación de la primacía de la realidad:** Señaló que la demandante no logra construir la presunción que rodeó la relación jurídica y no existen elementos integrales para identificar un contrato realidad, no hay subordinación ni horario ni remuneración como factor salarial.
7. **Cobro de lo no debido:** A su juicio, no ha nacido obligación alguna a cargo de la entidad por los conceptos aquí reclamados.
8. **Relación contractual con el actor no era de naturaleza laboral:** Reiteró que la demandante no tiene la calidad de trabajadora del sector público y presentó su oferta laboral como contratista independiente conservando su autonomía en el cumplimiento del objeto contractual.
9. **Buena fe:** Adujo que la entidad actuó apegada a la Ley y bajo en convencimiento de estar amparada en contratos de arrendamiento de prestación de servicios personales, sin que la demandante hubiese presentado oposición alguna, respecto de las condiciones contractuales.
10. **Presunción de legalidad de los actos administrativos y contratos celebrados entre las partes:** Señaló que tanto los actos administrativos como los contratos obrantes en el plenario adquirieron fuerza obligatoria y gozan de presunción de legalidad.
11. **Compensación:** La demandante prestaba sus servicios como contratista con el fin que su actividad fuera compensada con el pago de honorarios y para ello suscribió los contratos y aceptó que no generaban prestaciones sociales.
12. **Inexistencia de perjuicios:** La demandada no es responsable, por cuanto no se vislumbran perjuicios causados en contra de la demandante.
13. **Improcedencia de la indemnización solicitada:** Señaló que la demandante ha actuado de mala fe ya que siempre aceptó las condiciones del contrato, su labor fue autónoma y sin hacer objeciones para ejecutar su labor.

Expediente: 11001-3342-051-2017-0000356-00
Demandante: MARÍA ESTHER CÁRDENAS SÁENZ
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

14. Inexistencia de la obligación e imposibilidad de deducir obligaciones y responsabilidad a la demandada: No le asiste razón a la demandante de pretender deprecar obligaciones y responsabilidades al hospital por carencia de material probatorio que lleguen a demostrar la existencia de un contrato de trabajo pues los contratos suscritos no dan lugar a pago alguno de acreencias laborales.

15. Excepción innominada.

2.6. AUDIENCIA INICIAL

La audiencia inicial prevista en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 se instaló el 5 de abril de 2018, como consta a folios 204 a 206, en desarrollo de la cual se saneó el proceso, se declaró agotada la etapa de excepciones previas y, una vez fijado el litigio, se procedió al decreto de las pruebas correspondientes y se fijó el 20 de abril de 2018 para llevar a cabo la audiencia de pruebas.

2.7. AUDIENCIA DE PRUEBAS

La audiencia de pruebas se llevó a cabo el día 20 de abril de 2018 (fl. 216 a 218), y en desarrollo de la misma se recepcionaron los testimonios de las señoras Oliva Zapata Bolívar y Ana Claudia Morales Galvis. El despacho prescindió de los testigos que no comparecieron y del interrogatorio a la demandante.

2.8. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto del 6 de junio de 2018 (fl. 231), se concedió traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar escrito de alegaciones finales.

Alegatos de la parte actora (fls. 233 a 240): Señaló que de las pruebas recaudadas no existe duda en la prestación personal del servicio, que tuvo un pago mensual y recibía órdenes directas de sus jefes inmediatos quienes daban también órdenes al personal de planta con las mismas funciones que la demandante con la rotación de turnos que efectuaban sus superiores.

Expuso que también quedó demostrado la existencia de cargos de planta que desempeñan las mismas funciones que la demandante, lo cual fue corroborado por los testimonios decretados por el despacho.

Alegatos de la entidad demandada (fls. 241 a 250): Argumentó que el vínculo de la demandante con la entidad fue a través de contratos de arrendamiento de servicios personales y/o prestación de servicios en los cuales se pactaron los términos y condiciones en que ejecutaría la actividad contratada, lo mismo que el régimen al cual estaba sometida la demandante.

Señaló que no obra dentro del proceso nada que permita evidenciar que la demandante recibía órdenes de superiores, ni siquiera las testigos que declararon a su favor. A su juicio, no se demostró dentro del plenario el elemento de la subordinación, pues la entidad solamente exigió de la demandante como contratista el cumplimiento del objeto contractual y los turnos eran aceptados por el contratista pero ello no implicaba que se encontrara enmarcado dentro de un horario en estricto sentido legal.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se circunscribe a determinar si de la relación contractual existente entre la señora María Esther Cárdenas Sáenz y la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., se configuran los elementos necesarios para declarar la existencia del contrato realidad y como consecuencia de ello acceder al reconocimiento y pago de salarios y prestaciones legales y convencionales, cotizaciones correspondientes a pensión y salud, devolución de gastos de perfeccionamiento del contrato u órdenes de servicios y por concepto de retención en la fuente, que se declare que no ha habido solución de continuidad y las demás pretensiones de restablecimiento del derecho formuladas en la demanda.

Expediente: 11001-3342-051-2017-0000356-00
 Demandante: MARÍA ESTHER CÁRDENAS SÁENZ
 Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

3.2. DEL FONDO DEL ASUNTO

Para resolver el problema jurídico planteado, se efectuará en primera medida un recuento del material probatorio arrimado al plenario, posteriormente, un análisis normativo tanto a la luz del derecho internacional como del derecho interno y, teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial, se resolverá lo correspondiente en el caso concreto.

Acervo probatorio

Del material probatorio arrimado al plenario, se destaca:

1. Contratos de prestación de servicios suscritos entre la demandante y el Hospital Meissen II Nivel ahora Subred Integrada de Salud Sur E.S.E. aportados en medio magnético (fl. 225):

No. de Contrato	Objeto	Desde	Hasta	Observaciones
99-4-520	"Contrato de Arrendamiento de servicios profesionales como terapeuta respiratorio"	19/07/1999	31/08/1999	
99-4-619		1º/09/1999	30/09/1999	
99-4-757		1º/10/1999	31/10/1999	
99-4-874		1º/11/1999	30/11/1999	
99-4-998		1º/12/1999	31/12/1999	
2000-4-2000-4-087		3/01/2000	2/02/2000	
2000-4-196		3/02/2000	29/02/2000	
2000-4-302		1º/03/2000	31/03/2000	
2000-4-401		1º/04/2000	1º/05/2000	
2000-4-906		2/05/2000	31/05/2000	
00-4 676		1º/07/2000	31/08/2000	
00-4 831		1º/09/2000	30/09/2000	
00-4 946		1º/10/2000	31/10/2000	
4-0 252-2001		1º/02/2001	30/04/2001	
4-415-2001		1º/05/2001	30/06/2001	
4-534-2001		1º/07/2001	31/08/2001	
4-660-2001		1º/09/2001	30/09/2001	
4-725-2001		1º/10/2001	31/10/2001	
4-839-2001		1º/11/2001	20/11/2001	
4-954-2001		16/12/2001	2/01/2002	
4-00053-2002		3/01/2002	28/02/2002	
4-00189-2002		1º/03/2002	30/04/2002	
4-00337-2002		1º/05/2002	31/07/2002	
4-545-2002		1º/09/2002	30/09/2002	
4-664-2002		8/10/2002	30/10/2002	
4-051-2003		2/01/2003	31/03/2003	
4-195-2003		1º/04/2003	31/05/2003	
4-380-2003		1º/07/2003	31/08/2003	
4-541-2003		10/10/2003	31/12/2003	

Expediente: 11001-3342-051-2017-0000356-00
 Demandante: MARÍA ESTHER CÁRDENAS SÁENZ
 Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

4-407-2004		2/01/2004	31/03/2004	
4-201-2004		1º/04/2004	30/04/2004	
4-309-2004		3/05/2004	31/05/2004	
4-340-2004		1º/06/2004	30/06/2004	
4-422-2004		1º/07/2004	30/09/2004	
4-599-2004		16/10/2004	31/12/2004	
4-037-2005		03/01/2005	30/03/2005	
4-183-2005		1º/04/2005	30/06/2005	
4-494-2005		1º/07/2005	30/09/2005	
4-031-2006		02/01/2006	31/03/2006	
4-364-2006		1º/04/2006	30/06/2006	
4-721-2006		1º/08/2006	30/10/2006	
4-048-2007		02/01/2007	30/03/2007	
4-274-2007		1º/04/2007	30/06/2007	
3-264-2007		1º/07/2007	30/09/2007	
3-094-2008		03/01/2008	31/03/2008	
3-279-2008		1º/04/2008	30/06/2008	
3-467-2008		1º/07/2008	30/09/2008	
3-097-2009		02/01/2009	31/03/2009	
3-247-2009		1º/04/2009	30/06/2009	
3-548-2009		1º/07/2009	30/09/2009	
3-128-2010		04/01/2010	31/03/2010	
3-028-2011		04/01/2011	31/03/2011	
3-261-2011		1º/04/2011	30/06/2011	
3-489-2011		1º/07/2011	31/07/2011	
3-119-2012		04/01/2012	30/04/2012	
441	"Prestar servicios profesionales al Hospital de Meissen Empresa Social del Estado en la ejecución de actividades como terapeuta respiratorio de acuerdo con la normatividad vigente y protocolos establecidos por el hospital"	1º/05/2012	Por 26 días	Prórrogas hasta el 08/08/2012
1212	"Terapeuta respiratorio"	13/08/2012	12/09/2012	Prórrogas hasta 31/10/2012
2105		1º/11/2012	26/11/2012	Prórrogas hasta el 10/12/2012
2885		11/12/2012	1º/01/2013	
O-50 de 2013		02/01/2013	31/01/2013	
O-860 de 2013		1º/02/2013	30/04/2013	

Expediente: 11001-3342-051-2017-0000356-00
Demandante: MARÍA ESTHER CÁRDENAS SÁENZ
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

O-2569 de 2013		1º/05/2013	31/05/2013	
O-2674 de 2013		1º/06/2013	17/06/2013	Prórrogas hasta el 1º/07/2013
O-3548 de 2013		02/07/2013	29/07/2013	
O-4421 de 2013		30/07/2013	22/08/2013	Prórrogas hasta el 02/09/2013
O-5284 de 2013		03/09/2013	31/09/2013	Prórrogas hasta el 03/01/2014
O-48-2014	“Actividades esenciales en el área de terapia respiratoria”	04/01/2014	31/01/2014	
O-882 de 2014		1º/02/2014	30/04/2014	
O-2283 de 2014		1º/05/2014	30/07/2014	
O-2713 de 2014		1º/08/2014	31/08/2014	
O-3501 de 2014		1º/09/2014	19/09/2014	Prórrogas hasta el 1º/10/2014
O-4289 de 2014		1º/10/2014	13/10/2014	Prórrogas hasta el 30/11/2014
O-5118 de 2014		1º/12/2014	1º/01/2015	
40 de 2015		02/01/2015	31/01/2015	
O-2627 de 2015		1º/10/2015	30/11/2015	Prórrogas hasta el 03/01/2016
O-039 de 2016		04/01/2016	30/04/2016	Otrosí hasta 17/08/2016
002008	“Prestar servicios profesionales y de apoyo a la gestión de terapeuta respiratorio dentro de los diferentes procesos y procedimientos de la Subred de acuerdo a las necesidades de la institución”	18/08/2016	31/08/2016	
003251		1º/09/2016	30/09/2016	

2. Certificación suscrita por la subdirectora administrativa del Hospital Meissen II Nivel E.S.E. que data del 9 de febrero de 2016, en donde consta que la demandante prestó sus servicios a dicha entidad, a través de contratos de prestación de servicios con los siguientes términos de ejecución (fls. 27 a 29):

Desde	Hasta
01/07/1999	31/08/1999
01/09/1999	30/09/1999
01/10/1999	31/10/1999
01/11/1999	30/11/1999
01/12/1999	31/12/1999
03/01/2000	02/02/2000
03/01/2000	29/02/2000
01/03/2000	31/03/2000
02/05/2000	31/05/2000
01/06/2000	30/06/2000
01/07/2000	31/08/2000
01/09/2000	30/09/2000
01/10/2000	20/11/2000
21/11/2000	01/01/2001
02/01/2001	15/01/2001
01/02/2001	30/04/2001
01/05/2001	30/06/2001
01/07/2001	31/08/2001
01/09/2001	30/09/2001
01/10/2001	31/10/2001
01/11/2001	15/12/2001
16/12/2001	02/01/2002
03/01/2002	28/02/2002
01/03/2002	30/04/2002
01/03/2002	31/08/2002
01/09/2002	07/10/2002
08/10/2002	01/01/2003
03/01/2003	31/03/2003
01/04/2003	30/06/2003
01/07/2003	09/10/2003
10/10/2003	02/01/2004
01/04/2004	30/06/2004
01/07/2004	15/10/2004
16/10/2004	31/12/2004
03/01/2005	30/03/2005
01/04/2005	30/06/2005

Expediente: 11001-3342-051-2017-0000356-00
 Demandante: MARÍA ESTHER CÁRDENAS SÁENZ
 Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

01/07/2005	02/01/2006
03/01/2006	31/03/2006
01/04/2006	31/07/2006
01/08/2006	01/01/2007
02/01/2007	30/03/2007
01/04/2007	30/06/2007
01/07/2007	31/10/2007
03/01/2008	31/03/2008
01/04/2008	30/06/2008
01/07/2008	01/01/2009
02/01/2008	01/01/2009
02/01/2009	31/03/2009
01/04/2009	30/06/2009
01/07/2009	03/01/2010
04/01/2010	03/01/2011
04/01/2011	31/03/2011
01/04/2011	30/06/2011
01/07/2011	03/01/2012
04/01/2011	30/04/2012
01/05/2012	08/08/2012
13/08/2012	31/10/2012
01/11/2012	10/12/2012
11/12/2012	01/01/2013
03/01/2013	31/01/2013
01/02/2013	30/04/2013
01/05/2013	31/05/2013
01/07/2013	01/07/2013
01/07/2013	29/07/2013
30/07/2013	02/09/2013
03/09/2013	01/01/2014
01/02/2014	30/04/2014
01/05/2014	30/07/2014
01/08/2014	31/08/2014
01/09/2014	30/09/2014
01/10/2014	31/10/2014
01/11/2014	30/11/2014
01/12/2014	01/01/2015
02/01/2015	31/01/2015
01/02/2015	28/02/2015
01/03/2015	30/09/2015
01/10/2015	03/01/2016
04/01/2016	30/04/2016

3. Informe de fecha 25 de abril de 2018 por medio del cual la gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. da respuesta No. OC 494/J51AD (fl. 222 a 223).
4. Oficio No. OJU-E-1097-2018 del 23 de abril de 2018 proferido por la jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Subred Integrada de Servicios de Salud (fl. 224).
5. Certificación expedida por el director operativo de la Dirección de Talento Humano de la Subred Integrada de Servicios Sur E.S.E. de fecha 16 de abril de 2018, que dice expresamente: *“Una vez revisada la planta de personal del antes HOSPITAL MEISSEN II NIVEL E.S.E. se evidencia que el empleo de TERAPEUTA RESPIRATORIA NO existe para la fecha solicitada.”*(fl. 227).
6. Oficio No. TH-0883 -18 del 16 de abril de 2018 proferido por el director operativo de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. (fl. 228), en el que se señaló: *“Una vez revisada la planta de personal y manual específico de funciones y competencias laborales del antes Hospital Meissen II nivel E.S.E. en el periodo referido se evidencia que el cargo Terapeuta respiratoria no existe en esta entidad”*.
7. Solicitud radicada por la demandante el 22 de marzo de 2017 ante la entidad demandada, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de las acreencias laborales por el tiempo de servicios prestados a través de contratos de prestación de servicios (fls. 6 a 11).
8. Oficio No. OJU-E-609-2017 del 3 de abril de 2017, por medio del cual la entidad demandada despachó en forma desfavorable la solicitud de la demandante (fls. 12 a 22).
9. Obra formato de programación de actividades mensuales del mes de diciembre de 2011, febrero de 2010, junio de 2016, julio de 2012 y enero de 2014 (fl. 30 a 34).

Expediente: 11001-3342-051-2017-0000356-00
Demandante: MARÍA ESTHER CÁRDENAS SÁENZ
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

10. Reporte de semanas cotizadas en pensiones y EPS de la demandante (fl. 62 a 68).
11. Informe de estado de cuenta del Banco Davivienda del mes de enero y marzo de 2013 y febrero de 2014 (fl. 69 a 71).
12. En desarrollo de la audiencia de pruebas que se llevó a cabo el 20 de abril de 2018 (fl. 216 a 218), se escucharon las declaraciones de los siguientes testigos:

Testigo Oliva Zapata Bolívar: Manifestó que trabajó en el hospital de Meissen del año 2008 a febrero de 2017 y cuando entró la señora María Esther Cárdenas llevaba más de 10 años junto con la coordinadora. Dijo que trabajaba en la misma dependencia y las funciones eran las de hacer terapias respiratorias, tomar gases arteriales, hacer espirometrías. Señaló que les pagaban al terminar el mes en la cuenta de Davivienda y les descontaban la ARL. Contestó que la jefe inmediata era Claudia Echeverry Cuello y estaban subordinados ya que tenían que asistir a reuniones en las que decían como iba el servicio, les decían que piso, las labores a realizar y lo que tenían que hacer, además había una lista de turnos y el de la demandante era de 7:00 a.m. a 1:00 p.m. de lunes a viernes y los fines de semana de 7:00 a.m. a 7:00 p.m. y a veces le ponían turno intermedio de 7:00 a.m. a 3:00 p.m., en caso de cambio de turno debía pasarse por escrito y con anticipación, el reemplazo lo hacía otra compañera que hiciera el favor y si no se llegaba al turno llamaban a preguntar las razones. Indicó que tenían carné institucional, en caso de no llevarlo tocaba llenar una planilla, además señaló que los elementos e insumos que usaban eran suministrados por el hospital. Respondió que no había trabajadores de planta que cumplieran las mismas funciones, ya que todos estaban por prestación de servicios. Por último reconoció que también presentó demanda contra el hospital por hechos similares.

Testigo Ana Claudia Morales Galvis: Se desempeñó terapeuta respiratoria en el Hospital de Meissen desde marzo de 2006 a marzo de 2016, con la demandante trabajó hasta octubre de 2015 porque de ahí en adelante estuvo como auditora. Expuso que la demandante tenía el turno de la mañana de lunes a viernes y cada quince días los fines de semana y devengaban \$1.900.000 y luego fueron subiendo, pago que efectuaban en Davivienda mensualmente. Indicó que la demandante tenía las funciones de hacer terapias, entubaciones, gases arteriales, espirometrías, consulta externa, de todo. Inicialmente su jefe inmediato fue Jenny Alvarado y después Claudia Echeverry. En cuanto a los turnos dijo que la coordinadora les organizaba las actividades, charlas y contaban con una tabla donde estaban los turnos, la manera de controlarlos era que había que entregar el turno y había que estar puntualmente y en caso de no estar les hacían llamados de atención. Respondió que contaban con carné y usuario para el sistema del hospital donde se registraban las historias de los pacientes. Las máquinas de gases y ventiladores que utilizaban eran del hospital y no conoce otros terapeutas que fueran de planta del hospital porque todos estaban por prestación de servicios. Por último reconoció que también presentó demanda contra el hospital por hechos similares.

Del contrato realidad en el ámbito internacional

En este punto, es menester recordar que el Artículo 53 de la Carta Constitucional de 1991 establece la protección del trabajo y de los trabajadores, precisando principios mínimos fundamentales como: igualdad de oportunidades, remuneración mínima vital y móvil proporcional a la cantidad y calidad de trabajo, estabilidad en el empleo, irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales, situación más favorable al trabajador, **primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales**, garantía de la seguridad social, entre otros; principios que no solo deben ser observados por el legislador al momento de expedir el estatuto del trabajo, sino que además deben ser acatados por la administración en condición de empleador.

Frente al principio de **primacía de la realidad sobre las formalidades**, la Recomendación Internacional del Trabajo No. 198 sobre la relación de trabajo adoptada por la OIT en 2006, señaló que la existencia de una relación de trabajo debe determinarse de acuerdo a los hechos relativos a la ejecución del trabajo y la remuneración del trabajador, indistintamente de la manera en que se caracterice la relación y puntualmente precisó:

“(...)

Expediente: 11001-3342-051-2017-0000356-00
Demandante: MARÍA ESTHER CÁRDENAS SÁENZ
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

13. Los Miembros deberían considerar la posibilidad de definir en su legislación, o por otros medios, indicios específicos que permitan determinar la existencia de una relación de trabajo. Entre esos indicios podrían figurar los siguientes:

(a) el hecho de que el trabajo: se realiza según las instrucciones y bajo el control de otra persona; que el mismo implica la integración del trabajador en la organización de la empresa; que es efectuado única o principalmente en beneficio de otra persona; que debe ser ejecutado personalmente por el trabajador, dentro de un horario determinado, o en el lugar indicado o aceptado por quien solicita el trabajo; que el trabajo es de cierta duración y tiene cierta continuidad, o requiere la disponibilidad del trabajador, que implica el suministro de herramientas, materiales y maquinarias por parte de la persona que requiere el trabajo, y

(b) el hecho de que se paga una remuneración periódica al trabajador; de que dicha remuneración constituye la única o la principal fuente de ingresos del trabajador; de que incluye pagos en especie tales como alimentación, vivienda, transporte, u otros; de que se reconocen derechos como el descanso semanal y las vacaciones anuales; de que la parte que solicita el trabajo paga los viajes que ha de emprender el trabajador para ejecutar su trabajo; el hecho de que no existen riesgos financieros para el trabajador".
(Subrayado fuera de texto)

Son de resaltar los literales a y b del numeral 13 de la recomendación referida, en donde se señala que los indicios a tener en cuenta para declarar la existencia de una relación laboral, pueden estar determinados por:

1. Que la labor se realice según las instrucciones y bajo el control de otra persona.
2. Que la prestación del servicio implica la integración del trabajador en la organización de la empresa.
3. Que debe ser ejecutado personalmente por el trabajador.
4. Que debe desempeñarse dentro de un horario determinado.
5. Que se realice en el lugar indicado por quien solicita el trabajo, con cierta duración y continuidad.
6. Que requiere la disponibilidad del trabajador, suministrando herramientas, materiales y maquinaria por parte de la persona que requiere el trabajo.
7. El pago de una remuneración periódica al trabajador, que vendría a constituir su única y principal fuente de ingresos

Cabe recordar que, en la legislación colombiana, el Artículo 93 de la Constitución Política reconoce la importancia de tratados y convenios internacionales y los incluye como parte del llamado bloque de constitucionalidad y pese a que las recomendaciones de la OIT no tienen el mismo efecto vinculante que podría tener un convenio ratificado por el Estado colombiano, sí deben ser observadas y tenidas en cuenta para la interpretación y protección de derechos fundamentales.

Normativa interna y posición jurisprudencial

La Constitución Política ha establecido que por regla general los cargos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, excepto aquellos empleos de elección popular, de libre nombramiento y remoción y que desempeñen trabajadores oficiales; mientras que, por su parte, la Ley 80 de 1993 estableció en el numeral 3º del Artículo 32 la posibilidad utilizar contratos de prestación de servicios para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad y estableció que dichos contratos solamente podrán celebrarse con personas naturales cuando las actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran de conocimientos especializados, resaltando además que no generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebraran por el término estrictamente indispensable.

Ahora bien, particularmente tratándose de las empresas sociales del Estado, estas fueron creadas por gracia de la Ley 100 de 1993, norma que además estableció el régimen jurídico y el estatuto de personal, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 194. NATURALEZA. La prestación de servicios de salud en forma directa por la nación o por las entidades territoriales, se hará principalmente a través de las Empresas Sociales del Estado, que constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por la Ley o por las asambleas o concejos, según el caso, sometidas al régimen jurídico previsto en este capítulo."

Expediente: 11001-3342-051-2017-0000356-00
Demandante: MARÍA ESTHER CÁRDENAS SÁENZ
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ARTÍCULO 195. RÉGIMEN JURÍDICO. Las Empresas Sociales de Salud se someterán al siguiente régimen jurídico:

1. El nombre deberá mencionar siempre la expresión "Empresa Social del Estado".
2. El objeto debe ser la prestación de los servicios de salud, como servicio público a cargo del Estado o como parte del servicio público de seguridad social.
3. La junta o consejo directivo estará integrada de la misma forma dispuesta en el artículo 19 de la Ley 10 de 1990.
4. El director o representante legal será designado según lo dispone el artículo 192 de la presente Ley.
5. **Las personas vinculadas a la empresa tendrán el carácter de empleados públicos y trabajadores oficiales, conforme a las reglas del Capítulo IV de la Ley 10 de 1990.**
6. En materia contractual se regirá por el derecho privado, pero podrá discrecionalmente utilizar las cláusulas exorbitantes previstas en el estatuto general de contratación de la administración pública.
7. El régimen presupuestal será el que se prevea, en función de su especialidad, en la ley orgánica de presupuesto, de forma que se adopte un régimen de presupuestación con base en el sistema de reembolso contra prestación de servicios, en los términos previstos en la presente ley.
8. Por tratarse de una entidad pública podrá recibir transferencias directas de los presupuestos de la Nación o de las entidades territoriales.
9. Para efectos de tributos nacionales se someterán al régimen previsto para los establecimientos públicos." (Resaltado fuera del texto)

Por su parte, la referida Ley 10 de 1990, "Por la cual se reorganiza el Sistema Nacional de Salud y se dictan otras disposiciones", a la que se hace alusión en la norma trascrita, indicó:

"Artículo 26º.- Clasificación de empleos. En la estructura administrativa de la Nación, de las entidades territoriales o de sus entidades descentralizadas, para la organización y prestación de los servicios de salud, los empleos pueden ser de libre nombramiento y remoción o de carrera.

Son empleos de libre nombramiento y remoción:

1. En la administración nacional central o descentralizada, los enumerados en las letras a), b), c) e i) del artículo 1 de la Ley 61 de 1987.
2. En las entidades territoriales o en sus entes descentralizados:
 - a. Los de Secretario de Salud o Director Seccional o local del sistema de salud, o quien haga sus veces, y los del primer nivel jerárquico, inmediatamente siguiente;
 - b. Los de Director, Representante Legal de entidad descentralizada y los del primero y segundo nivel jerárquico, inmediatamente siguientes;
 - c. Los empleos que correspondan a funciones de dirección, formulación y adopción de políticas, planes y programas y asesoría. **Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-387 de 1996.**

Todos los demás empleos son de carrera. Los empleados de carrera, podrán ser designados en comisión, en cargos de libre nombramiento y remoción, sin perder su pertenencia a la carrera administrativa.

Parágrafo.- Son trabajadores oficiales, quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones.

Es así como de la normativa citada deviene que el acceso al servicio público en las empresas sociales del Estado tiene un carácter reglado y obedece a unos postulados de mérito, eficiencia y calidad, siendo el concurso de méritos el mecanismo idóneo para vincularse laboralmente con este tipo de entidades administrativas.

Sin embargo, se ha visto cómo la administración en sus diferentes niveles ha utilizado los contratos de prestación de servicios para cumplir funciones misionales de la entidad desdibujando las formas propias de vinculación, razón por la cual la Corte Constitucional ha indicado que, siempre que se estructuren los tres elementos esenciales del contrato de trabajo, este se entiende constituido en desarrollo y aplicación del principio de prevalencia de la realidad sobre las formas, y ha señalado que la independencia y autonomía del empleado o contratista respecto de la entidad en donde presta sus servicios en una relación de prestación de servicios profesionales constituye pieza fundamental de esa situación. Así, se trae en cita lo previsto por esta Corporación en Sentencia C-154 de 1997, con ponencia del magistrado Hernando Herrera Vergara, por medio de la cual se estudió la demanda de constitucional presentada en contra del numeral 3º del Artículo 32 de la Ley 80 de 1993, que particularmente señaló:

"...Como es bien sabido, el contrato de trabajo tiene elementos diferentes al de prestación de servicios independientes. En efecto, para que aquél se configure se requiere la existencia de la

Expediente: 11001-3342-051-2017-0000356-00
Demandante: MARÍA ESTHER CÁRDENAS SÁENZ
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo. En cambio, en el contrato de prestación de servicios, la actividad independiente desarrollada, puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada.

Del análisis comparativo de las dos modalidades contractuales -contrato de prestación de servicios y contrato de trabajo- se obtiene que sus elementos son bien diferentes, de manera que cada uno de ellos reviste singularidades propias y disímiles, que se hacen inconfundibles tanto para los fines perseguidos como por la naturaleza y objeto de los mismos.

*En síntesis, el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales; **a contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente**". (Resaltado fuera de texto).*

Posteriormente, la Corte Constitucional, mediante Sentencia C – 171 de 2012, fijó ciertos límites a la contratación estatal en defensa del derecho al trabajo, resaltando de manera especial que no puede utilizarse el contrato de prestación de servicios para desempeñar funciones de carácter permanente de la administración, pero siendo enfática en precisar las condiciones que se configure ese criterio funcional, en los siguientes términos:

"5.5 En cuanto a los límites fijados a la contratación estatal en pro de la defensa del derecho al trabajo, los derechos de los servidores públicos y los principios que informan la administración pública, la jurisprudencia constitucional ha establecido que los contratos de prestación de servicios son válidos constitucionalmente, siempre y cuando (i) no se trate de funciones propias y permanentes de la entidad; (ii) no puedan ser realizadas por el personal de planta, y que (iii) requieran de conocimientos especializados.

En este sentido, esta Corte ha sostenido que la administración no puede suscribir contratos de prestación de servicios para desempeñar *funciones de carácter permanente* de la administración, pues para ese efecto debe crear los cargos requeridos en la respectiva planta de personal. **Acerca del esclarecimiento de qué constituye una función permanente**, la jurisprudencia constitucional ha precisado los criterios para determinarla, los cuales se refieren **(i) al criterio funcional, que hace alusión a "la ejecución de funciones que se refieren al ejercicio ordinario de las labores constitucionales y legalmente asignadas a la entidad pública (artículo 121 de la Constitución)"**¹; **(ii) al criterio de igualdad, esto es, cuando "las labores desarrolladas son las mismas que las de los servidores públicos vinculados en planta de personal de la entidad y, además se cumplen los tres elementos de la relación laboral"**; **(iii) al criterio temporal o de habitualidad, si "las funciones contratadas se asemejan a la constancia o cotidianidad, que conlleva el cumplimiento de un horario de trabajo o la realización frecuente de la labor, surge una relación laboral y no contractual"**; **(iv) al criterio de excepcionalidad, si "la tarea acordada corresponde a "actividades nuevas" y éstas no pueden ser desarrolladas con el personal de planta o se requieren conocimientos especializados o de actividades que, de manera transitoria, resulte necesario redistribuir por excesivo recargo laboral para el personal de planta"**; y **(v) al criterio de continuidad, si "la vinculación se realizó mediante contratos sucesivos de prestación de servicios pero para desempeñar funciones del giro ordinario de la administración, en otras palabras, para desempeñar funciones de carácter permanente, la verdadera relación existente es de tipo laboral"**. (Resaltado fuera de texto)

Ahora bien, en cuanto a los elementos que debe demostrar la parte actora para que se declare configurada la relación laboral, el Consejo de Estado, en un caso similar al que aquí se debate, mediante sentencia del 2 de junio de 2016, con ponencia del consejero Luis Rafael Vergara Quintero, dentro del proceso No. 81001233300020120004301, señaló:

¹ Sentencia C-614 de 2009, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Expediente: 11001-3342-051-2017-0000356-00
Demandante: MARÍA ESTHER CÁRDENAS SAENZ
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

“Ahora bien, para efectos de demostrar la relación laboral entre las partes, se requiere que la actora pruebe los elementos esenciales de la misma, esto es, que su actividad en la entidad haya sido personal y que por dicha labor haya recibido una remuneración o pago y, además, debe acreditar que en la relación con el empleador exista subordinación o dependencia, situación entendida como aquella facultad para exigir al servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del vínculo.

Además de las exigencias legales citadas, le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia, es decir que la labor sea inherente a la entidad y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral. Todo ello con el propósito de realizar efectivamente el principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral”.

Adicionalmente, la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante sentencia del 25 de agosto de 2016, con ponencia del consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001, unificó algunos criterios relacionados con la prescripción extintiva del derecho y la forma en que ha de restablecerse el derecho en las demandas de contrato realidad y precisó que para que se entienda configurado el mismo deben concurrir los siguientes elementos:

“En otras palabras, el denominado “contrato realidad” aplica cuando se constata en juicio la continua prestación de servicios personales remunerados, propios de la actividad misional de la entidad contratante, para ejecutarlos en sus propias dependencias o instalaciones, con sus elementos de trabajo, bajo sujeción de órdenes y condiciones de desempeño que desbordan las necesidades de coordinación respecto de verdaderos contratistas autónomos, para configurar dependencia y subordinación propia de las relaciones laborales.

De igual manera, en reciente decisión la subsección B de esta sección segunda recordó que (i) la subordinación o dependencia es la situación en la que se exige del servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, y se le imponen reglamentos, la cual debe mantenerse durante el vínculo; (ii) le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia, es decir, que la labor sea inherente a la entidad, y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia, para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral; y (iii) por el hecho de que se declare la existencia de la relación laboral y puedan reconocerse derechos económicos laborales a quien fue vinculado bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios que ocultó una verdadera relación laboral, no se le puede otorgar la calidad de empleado público, dado que para ello es indispensable que se den los presupuestos de nombramiento o elección y su correspondiente posesión”.

En consecuencia, para que se declare la existencia de la relación laboral es necesario que la parte interesada despliegue una importante tarea probatoria a efectos de demostrar que se configuran tres elementos indispensables, a saber:

1. La prestación personal del servicio,
2. La remuneración, y
3. La subordinación o dependencia, siendo este último elemento el que encierra circunstancias como el cumplimiento de órdenes; la imposición de reglamentos; la permanencia en la entidad; la similitud con los funcionarios de planta la cual hace referencia al *criterio funcional* desarrollado por la Corte Constitucional y citado en precedencia y que implica la ejecución de labores correspondientes al ejercicio ordinario de las funciones de la entidad desarrolladas en las mismas condiciones del personal de planta, es decir, configurando los tres elementos de la relación laboral; la habitualidad que implica que la labor se desarrolle en el mismo horario que se desarrolla la relación laboral; un criterio excepcional, es decir, que no haya sido contratada por conocimientos especializados o para una tarea transitoria que resulte necesario redistribuir por exceso de trabajo; y la continuidad que también atañe a desempeñar funciones de carácter permanente.

Del caso concreto

Efectuadas las anteriores precisiones, debe esta sede judicial entrar a analizar si la demandante logró probar la configuración de los elementos constitutivos del contrato realidad, como se sigue:

Expediente: 11001-3342-051-2017-0000356-00
Demandante: MARÍA ESTHER CÁRDENAS SÁENZ
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De la remuneración

Si bien es cierto no obra prueba documental en el plenario que dé cuenta del pago efectuado a la demandante con ocasión de los referidos contratos de arrendamiento de servicios personales y prestación de servicios, ya que de los desprendibles del banco Davivienda aportados reportan abonos en cuenta de nómina, pero no especifica que dicho abono provenga de la entidad demandada, también lo es que en los contratos se indicó expresamente que la forma de pago consistiría en que el Hospital le pagaría a la demandante el valor de los honorarios en mensualidades vencidas y las testigos escuchadas en la audiencia de práctica de pruebas, coincidieron en afirmar que los pagos se efectuaban de forma mensual en lo que ellas denominaron “cuenta de nómina”, razón por la cual se entiende configurado este elemento.

De la prestación personal del servicio

Está demostrado en el plenario que la demandante prestaba personalmente sus servicios, toda vez que se trata de una labor que no podía delegar y que desarrollaba en las instalaciones del hospital, principalmente en la realización de terapias respiratorias, entubaciones, gases arteriales, espirometría, labores que realizaba en el turno de la mañana tal como se evidencia en las planillas aportadas al proceso, circunstancia que fue corroborada por las testigos, quienes coincidieron en afirmar debía realizar su labor en los turnos establecidos para ello.

De la subordinación

Aunque para declarar configurada la relación laboral es necesario que la parte interesada demuestre de manera fehaciente que se reúnen de los tres elementos antes señalados, **la subordinación** resulta ser el más importante, porque reúne varios aspectos a saber:

1. El cumplimiento de órdenes y reglamentos: Al respecto se encuentra que en los contratos se señaló de forma expresa que dentro de las obligaciones de la demandante como contratista se encontraba la de cumplir con los protocolos de servicio del Hospital y velar por el cumplimiento de las normas y reglamentos del Hospital. Así mismo, las testigos afirmaron que tanto la demandante como ellas debían cumplir con las órdenes que les daba su jefe inmediata, quien es la persona que coordina los turnos y traslada al personal, así como llamados de atención en caso de llegar tarde al turno.
2. Permanencia en la entidad: Revisado el expediente, se tiene que es evidente que la señora María Esther Cárdenas Sáenz debía permanecer en la entidad por lo menos durante el turno de trabajo asignado, no le fue permitido coordinar la ejecución del objeto contractual por fuera de los horarios establecidos ni en otro sitio diferente a las dependencias de la institución.
3. Similitud con los funcionarios de planta / funciones del giro ordinario de la empresa: Si bien es cierto que no obra dentro del plenario prueba alguna que permita establecer que las funciones desempeñadas por la demandante son iguales a las desempeñadas por un funcionario de planta, antes bien, no es menos cierto que las funciones para las cuales fue contratada hacen parte del giro ordinario de la entidad, pues no se trata de conocimientos especializados para una tarea transitoria sino de una labor que se volvió continua, y además que son propias de la naturaleza y el objeto principal de la entidad demandada (antes Hospital Meissen II Nivel E.S.E.), tan es así que los contratos se suscribieron de forma sucesiva a lo largo de aproximadamente 18 años, teniendo en cuenta que entre uno y otro no hubo solución de continuidad, excepto con algunas interrupciones, elementos que configuran los criterios de habitualidad y continuidad y desvirtúan la excepcionalidad.

En conclusión, esta sede judicial encuentra desvirtuada la existencia del contrato de prestación de servicios y configurados los elementos que constituyen el contrato realidad de la señora María Esther Cárdenas Sáenz; sin embargo, previo a disponer la nulidad del acto administrativo acusado y el correspondiente restablecimiento del derecho, será necesario pronunciarse frente al fenómeno jurídico de la prescripción.

Expediente: 11001-3342-051-2017-0000356-00
Demandante: MARÍA ESTHER CÁRDENAS SÁENZ
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De la prescripción en el contrato realidad

La prescripción es una sanción al titular del derecho por su no ejercicio dentro del término legamente establecido para ello; sin embargo, en materia de contrato realidad, diferentes habían sido las interpretaciones que se desarrollaron en torno al tema, razón por la cual el Consejo de Estado, mediante sentencia del 25 de agosto de 2016, con ponencia del consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dictada dentro del proceso No. 230012333000201300260011, unificó lo relacionado con la materia efectuando las siguientes precisiones:

- 1. El término con el cual cuenta el interesado para reclamar que se declare la existencia de la relación laboral y que se proceda al reconocimiento y pago de los derechos laborales a que haya lugar es de tres (3) años contados a partir de la terminación del último contrato de prestación de servicios, de conformidad con las previsiones de los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969.
- 2. En aquellos contratos de prestación de servicios, pactados por un interregno determinado y con lapso de interrupción entre uno y otro, la prescripción debe analizarse a partir de la fecha de terminación de cada uno de ellos.
- 3. El fenómeno jurídico de la prescripción no cubija a los aportes para pensión, toda vez que el derecho pensional es imprescriptible y se causa día a día, sin que ello cobije la devolución de dineros ya pagados por los contratistas.

Ahora bien, de acuerdo con los contratos de prestación de servicios aportados al expediente y relacionados anteriormente, se observa que en varios se presentó interrupción de uno, tres y cinco meses por lo que en aplicación de la sentencia de unificación se impone analizar la prescripción frente a cada uno de ellos, a partir de la fecha en que finalizaron, como se pasa a ver:

PERIODOS LABORADOS	TÉRMINO PARA EFECTUAR LA RECLAMACIÓN
Del 19 de julio de 1999 al 31 de mayo de 2000	Desde junio de 2000 a junio de 2003
Del 1º de julio de 2000 al 31 de octubre de 2000	Desde noviembre de 2000 a noviembre de 2003
Del 1º de febrero de 2001 al 31 de julio de 2002	Desde agosto de 2002 a agosto de 2005
Del 1º de septiembre de 2002 al 30 de octubre de 2002	Desde noviembre de 2002 a noviembre de 2005
Del 2 de enero de 2003 al 31 de mayo de 2003	Desde junio de 2003 a junio de 2006
Del 1º de julio de 2003 al 31 de agosto de 2003	Desde septiembre de 2003 a septiembre de 2006
Del 10 de octubre de 2003 al 30 de septiembre de 2005	Desde octubre de 2005 a octubre de 2008
Del 2 de enero de 2006 al 30 de junio de 2006	Desde julio de 2006 a julio de 2009
Del 1º de agosto de 2006 al 30 de octubre de 2006	Desde noviembre de 2006 a noviembre de 2009
Del 2 de enero de 2007 al 30 de septiembre de 2007	Desde octubre de 2007 a octubre de 2010
Del 3 de enero de 2008 al 30 de septiembre de 2008	Desde octubre de 2008 a octubre de 2011
Del 2 de enero de 2009 al 30 de septiembre de 2009	Desde octubre de 2009 a octubre de 2012
Del 4 de enero de 2010 al 31 de marzo de 2010	Desde abril de 2010 a abril de 2013
Del 4 de enero de 2011 al 31 de julio de 2011	Desde agosto de 2011 a agosto de 2014
Del 4 de enero de 2012 al 31 de enero de 2015	Desde febrero de 2015 a febrero de 2018
Del 1º de octubre de 2015 al 30 de septiembre de 2016	Desde octubre de 2016 a octubre de 2019

Teniendo en cuenta que la reclamación fue presentada por la demandante el 22 de marzo de 2017 (fl. 6 a 11) interrumpió el término prescriptivo por una sola vez los derechos generados con ocasión de los contratos celebrados con la entidad, razón por la cual éstos se encuentran prescritos con excepción de los celebrados del 4 de enero de 2012 al 31 de enero de 2015 y del 1º de octubre de 2015 al 30 de septiembre de 2016 (Contratos Nos. 3-119-2012, 441, 1212, 2105, 2885, O-50, O-860, O-2569, O-2674, O-3548, O-4421, O-5284, O-48, O-882, O-2283, O-2713, O-3501, O-4289, O-5118, 40, O-2627,

Expediente: 11001-3342-051-2017-0000356-00
Demandante: MARÍA ESTHER CÁRDENAS SÁENZ
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

O-039, 002008 y 003251) pues la reclamación se efectuó dentro de los 3 años siguientes a su terminación. Para los demás contratos, el término de prescripción se encuentra ampliamente vencido.

De la declaración de nulidad y el restablecimiento del derecho

De conformidad con lo anterior, esta sede judicial procederá a declarar la nulidad del acto administrativo demandado No. OJU-E-609-2017 del 27 de marzo de 2017 y, a título de restablecimiento del derecho², se ordenará el reconocimiento y pago en favor de la demandante de: i) la totalidad de prestaciones sociales y demás acreencias laborales devengadas por los empleados de planta, pero tomando como base los honorarios pactados en los contratos de prestación de servicios desde el 4 de enero de 2012 al 31 de enero de 2015 y del 1º de octubre de 2015 al 30 de septiembre de 2016 (descontando los días de interrupción); y ii) tomar el ingreso base de cotización de la demandante (honorarios pactados) mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar al sistema integral de seguridad social en salud³ y pensiones, cotizar la suma faltante solo en el porcentaje que le correspondía como empleador, para lo cual la demandante deberá acreditar las cotizaciones que realizó durante sus vínculos contractuales y, en caso de no haberlas hecho o existir diferencias en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le correspondía como trabajador⁴, por el periodo trabajado entre el 4 de enero de 2012 al 31 de enero de 2015 y del 1º de octubre de 2015 al 30 de septiembre de 2016 (descontando los días de interrupción).

Respecto de la pretensión encaminada a obtener el pago de las cotizaciones impagas que la entidad debió efectuar a la Caja de Compensación Familiar, el Consejo de Estado, mediante sentencia del 19 de febrero de 2009, con ponencia de la consejera Bertha Lucía Ramírez de Páez, dictada dentro del proceso No. 73001233100020000344901, analizó una pretensión similar, en los siguientes términos:

“De las Cajas de Compensación

La Ley 21 de 1982 estableció la regulación de las Cajas de Compensación Familiar para cumplir las funciones propias de la seguridad social, hallándose sometidas al control y vigilancia del Estado en la forma establecida por la Ley; así como el subsidio familiar como aquella prestación social pagada en dinero, especie y servicio a los trabajadores de medianos y menores ingresos, en proporción al número de personas a cargo, para aliviar las cargas económicas que representa el sostenimiento de la familia, como núcleo básico de la sociedad.

De conformidad con esta normativa la demandante no disfrutó, mientras duró su relación contractual desnaturalizada, de los beneficios que otorgan las Cajas de Compensación como son, percibir el subsidio familiar y acceder a los centros de recreación, educación y cultura, entre otros, presentándose la imposibilidad de percibirlos por el transcurso del tiempo, por lo que los dineros que la Administración debió sufragar a ese ente deben ser pagados, a título de indemnización, para que la actora los disfrute, debiéndose ordenar su reconocimiento”.

En consecuencia, acogiendo la posición del Consejo de Estado, se ordenará a la entidad demandada, a título de restablecimiento del derecho⁵, pagar a la demandante los dineros que debió sufragar como cotizaciones a la caja de compensación familiar correspondiente entre el 4 de enero de 2012 al 31 de enero de 2015 y del 1º de octubre de 2015 al 30 de septiembre de 2016 (descontando los días de interrupción).

El tiempo efectivamente laborado por la actora se computará para efectos pensionales.

Frente a las pretensiones encaminadas a obtener el reconocimiento y pago de los intereses a las cesantías, la sanción moratoria por el no pago oportuno de las mismas y la indemnización por despido sin justa causa, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “B”, mediante sentencia del 11 de mayo de 2016, con ponencia del magistrado Luis Gilberto Ortegón

² Se ordena a título de restablecimiento del derecho y no a título indemnizatorio de acuerdo a la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado el 25 de agosto de 2016, proferida por el consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001.

³ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “B”, sentencia del 11 de mayo de 2016, magistrado ponente: Luis Gilberto Ortegón Ortegón, radicación No. 25000234200020130647300

⁴ Así lo explicó el Consejo de Estado en sentencia de unificación proferida el 25 de agosto de 2016, con ponencia del consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001.

⁵ Se ordena a título de restablecimiento del derecho y no a título indemnizatorio de acuerdo a la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado el 25 de agosto de 2016, proferida por el consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001.

Expediente: 11001-3342-051-2017-0000356-00
Demandante: MARÍA ESTHER CÁRDENAS SÁENZ
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ortegón, dentro del proceso No. 25000234200020130647300, señaló que no se puede acceder a las mismas, toda vez que no se está frente a una relación legal y reglamentaria, razón por la cual, acogiendo dicho criterio, esta sede judicial no accede a estas pretensiones; así mismo, la referida corporación señaló que en estas demandas de contrato realidad tampoco resulta procedente acceder al reconocimiento y pago de vacaciones en dinero, por tratarse de un descanso remunerado que se sufraga solo cuando el empleado adquiere el derecho a disfrutarlas y por tanto no es posible pagarlas en dinero; en consecuencia, no resulta procedente su reconocimiento.

En lo que respecta a la pretensión encaminada a obtener el reintegro del valor descontado por concepto de retención en la fuente, el despacho no accede a la misma, toda vez que dichos descuentos tuvieron su fuente en la relación contractual de la demandante con la demandada y fueron girados en su momento a la DIAN; adicionalmente, demostrar la existencia de la relación laboral trae como restablecimiento del derecho el reconocimiento y pago de prestaciones en las mismas condiciones de los empleados de planta, pero no la devolución de sumas pagadas con ocasión de la celebración del contrato⁶.

Por último, la demandante solicitó el reconocimiento y pago de perjuicios morales; sin embargo, no aportó prueba alguna al expediente que permita establecer la configuración de los mismos, razón por la que no se accede a esta pretensión.

4. COSTAS

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR probada la excepción de prescripción del derecho frente a los derechos laborales que se hubiesen podido causar con ocasión de la relación laboral que se configuró frente a los contratos de prestación de servicios celebrados entre la demandante y la entidad demandada del 19 de julio de 1999 al 31 de julio de 2011, conforme las consideraciones de la parte motiva. Esta prescripción no cobija los aportes de seguridad social para pensión.

SEGUNDO.- DECLARAR la **NULIDAD** del Oficio No. OJU-E-609-2017 del 27 de marzo de 2017, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a la demandante como consecuencia de la existencia de un contrato realidad, conforme a las consideraciones expuestas.

TERCERO.- Como consecuencia de la declaración de nulidad y, a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.** a reconocer y pagar en favor de la señora **MARÍA ESTHER CÁRDENAS SÁENZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 55.156.073: i) la totalidad de prestaciones sociales y demás acreencias laborales devengadas por los empleados de planta, pero tomando como base los honorarios pactados en los contratos de prestación de servicios desde el 4 de enero de 2012 al 31 de enero de 2015 y del 1º de octubre de 2015 al 30 de septiembre de 2016 (descontando los días de interrupción); ii) tomar el ingreso base de cotización de la demandante (honorarios pactados) mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar al sistema integral de seguridad social en salud⁷ y pensiones, cotizar la suma faltante solo en el porcentaje que le correspondía como empleador, para lo cual la demandante deberá acreditar las cotizaciones que realizó durante sus vínculos contractuales y, en caso de no haberlas hecho o existir diferencias en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le correspondía como trabajador⁸, por el periodo trabajado entre el 4 de enero de 2012 al 31 de enero de 2015 y del 1º de

⁶ Consejo de Estado, sentencia del 13 de mayo de 2015, consejera ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez, proceso No. 68001233100020090063601.

⁷ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", sentencia del 11 de mayo de 2016, magistrado ponente: Luis Gilberto Ortégón Ortégón, radicación No. 25000234200020130647300

⁸ Así lo explicó el Consejo de Estado en sentencia de unificación proferida el 25 de agosto de 201, con ponencia del consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001.

Expediente: 11001-3342-051-2017-0000356-00
Demandante: MARÍA ESTHER CÁRDENAS SÁENZ
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

octubre de 2015 al 30 de septiembre de 2016 (descontando los días de interrupción); y iii) pagar a la demandante los dineros que debió sufragar como cotizaciones a la caja de compensación familiar correspondiente entre el 4 de enero de 2012 al 31 de enero de 2015 y del 1º de octubre de 2015 al 30 de septiembre de 2016 (descontando los días de interrupción).

CUARTO.- CONDENAR a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.** a actualizar las sumas debidas de la condena impuesta conforme al inciso 4º del Artículo 187 del CPACA, y de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de pagar a la demandante por el guarismo que resulta al dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice inicial vigente a la fecha en que debió hacerse cada pago.

QUINTO.- DECLARAR que el tiempo laborado por la señora **MARÍA ESTHER CÁRDENAS SÁENZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 55.156.073, bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios desde el 19 de julio de 1999 hasta el 30 de septiembre de 2016 (salvo las interrupciones entre uno y otro contrato suscrito con la entidad demandada), se debe computar para efectos pensionales.

SEXTO.- La **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.** dará cumplimiento a la presente sentencia dentro de los términos establecidos para ello por los Artículos 192 y 195 del CPACA.

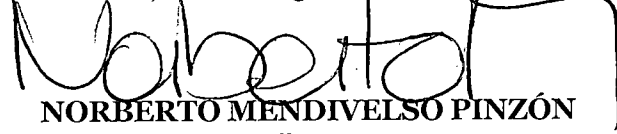
SÉPTIMO.- NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

OCTAVO.- No condenar en costas ni agencias en derecho conforme a los lineamientos de la parte motiva.

NOVENO.- Ejecutoriada esta providencia, **por secretaría**, y a costa de la parte actora, **EXPÍDASE** copia auténtica que preste mérito ejecutivo, con las constancias de notificación y ejecutoria.

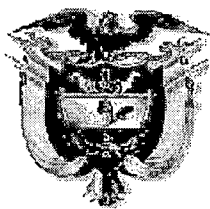
DÉCIMO.- Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkgd





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: **11001-3342-051-2018-00248-00**
Demandante: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**
Demandado: **ROSA CONCEPCIÓN DIAZ De MENESES**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 878

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la señora ROSA CONCEPCIÓN DIAZ De MENESES, identificada con C.C. No. 26.785.049, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la señora ROSA CONCEPCIÓN DIAZ De MENESES, identificada con C.C. No. 26.785.049.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente a la señora ROSA CONCEPCIÓN DIAZ De MENESES, identificada con C.C. No. 26.785.049, como lo dispone el Artículo 200 del C.P.A.C.A., el cual remite de manera expresa a los Artículos 291 y 292 del C.G.P.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO.- Corresponderá a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES enviar la comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino, y allegar a la secretaría de este despacho la constancia respectiva dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. (la comunicación aludida será elaborada por la Secretaría de este despacho y tramitada por la entidad demandante como ya se indicó).

Expediente: 11001-3342-051-2018-00248-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Demandado: ROSA CONCEPCIÓN DIAZ De MENESES
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Si la citada no comparece dentro de la oportunidad señalada, **sin auto que lo ordene**, procédase de conformidad con el Artículo 292 del CGP, caso en el cual corresponderá a la Secretaría de este despacho elaborar el respectivo aviso y el trámite del mismo estará a cargo de la entidad demandante, quien allegará a la secretaría de este despacho la constancia respectiva dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Igualmente, corresponderá a la parte actora enviar el respectivo traslado a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para asuntos Administrativos de Bogotá, D. C., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO.- ADVERTIR que con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

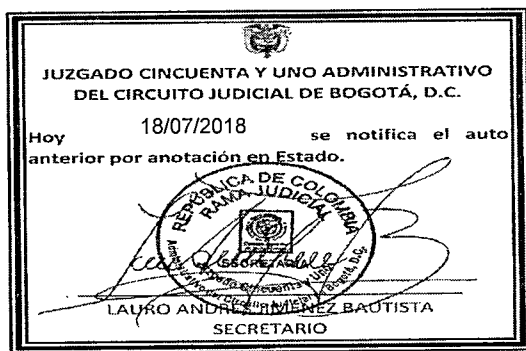
OCTAVO.- Surtidas todas las notificaciones, correrá el término de traslado de 30 días tanto para la parte demandada como para el Ministerio Público, de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

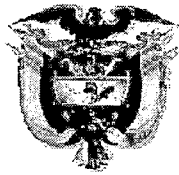
NOVENO.- Reconocer personería a la abogada MARGARITA SAAVEDRA MC CAUSLAND, identificada con C.C. No. 38.251.970 y T.P. No. 88.624 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y con los alcances del poder obrante a folio 22 del expediente, así como a los abogados JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ, identificado con C.C. No. 79.266.852 y Tarjeta Profesional No. 98.660 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 68, así como a la abogada SUSAN JOANA PÉREZ VERANO, identificada con C.C. No. 1.020.788.598 y T.P. No. 284.097 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y con los alcances de la sustitución al poder obrante a folio 67 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00270-00**
Demandante: **LAURA ANGÉLICA SÁNCHEZ ZULUAGA**
Demandado: **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 877

Procedería el despacho a resolver sobre la admisión del presente medio de control, de no ser porque se advierte la configuración de una causal de impedimento conforme las siguientes precisiones.

ANTECEDENTES

Observa el despacho que la presente demanda fue instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora LAURA ANGÉLICA SÁNCHEZ ZULUAGA, identificada con C.C. 1.030.609.458, por intermedio de apoderado, en contra de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con el fin de que se inaplique el Artículo 1 del Decreto 383 de 2013 y se declare la nulidad del acto administrativo, este es, la Resolución No. 2585 del 19 de febrero de 2018, mediante la cual se negó a la demandante el reajuste de todas las prestaciones sociales teniendo en cuenta la bonificación judicial, contenida en el Artículo 1 del Decreto 383 del 6 de marzo de 2013 (fls. 12 a 22).

CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011 estableció en el numerales 1 y 2 del Artículo 131 que “*El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite (...) y “(...) Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará con juez para el conocimiento del asunto (...)*”.

Así las cosas, se advierte que las pretensiones de la demanda van encaminadas a la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales, cuya fuente primaria deviene de la Ley 4ª de 1992, que facultó al Gobierno nacional para su creación mediante Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, el cual dispuso:

“ARTÍCULO 10. <Ver Notas de Vigencia> Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”

En ese orden de ideas, el derecho contenido en el citado acto administrativo de carácter general, respecto del cual gravita la demanda, fue creado para los jueces, además de beneficiar directamente los empleados de los despachos que también perciben dicha bonificación.

Por lo anterior, la decisión del problema jurídico aquí planteado afecta directamente el interés particular de este funcionario, como quiera que se pretende la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para el pago de todas las prestaciones sociales, que respecto del mentado reconocimiento a la demandante se encuentran en igualdad de condiciones.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00270-00
Demandante: LAURA ANGÉLICA SÁNCHEZ ZULUAGA
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Confirma esta afirmación el despliegue por parte del suscrito funcionario de actuaciones procesales como la presentación de la petición ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial y los respectivos recursos de reposición y apelación tendientes a la superación de la sede administrativa con miras a acceder a la vía judicial.

Así las cosas, teniendo en cuenta que este juez se encuentra adelantando la reclamación sobre la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para todas las prestaciones (mismo propósito perseguido en la demanda) y en próxima oportunidad presentará la demanda judicial pertinente con similares pretensiones, existe un interés directo y actual sobre las resultas de este tipo de casos.

Es de resaltar que la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera consistente y pacífica, ha aceptado las razones expuestas por el suscrito funcionario en salvaguarda de la transparencia de la decisión judicial en todos los demás procesos objeto de impedimento, siendo importante destacar los más recientes pronunciamientos en ese mismo sentido adoptados en los autos del 09 de abril del 2018¹, M.P. Franklin Pérez Camargo, y del 16 de abril del mismo año², M.P. Cerveleón Padilla Linares.

Entonces, dado que al suscrito funcionario le asiste interés en el resultado del proceso como que la futura decisión tiene vocación de constituirse en precedente que puede aplicarse directamente a los jueces administrativos, se procederá a declarar el impedimento general para conocer del presente asunto por parte de los jueces de esta jurisdicción.

Con fundamento en lo expuesto, y a fin de resguardar la imparcialidad en la administración de justicia, se ordenará la remisión del expediente a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que decida sobre el impedimento planteado, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del Artículo 131 del C.P.A.C.A.

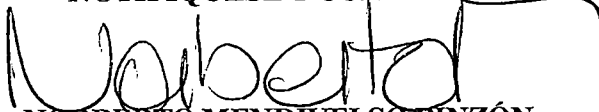
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

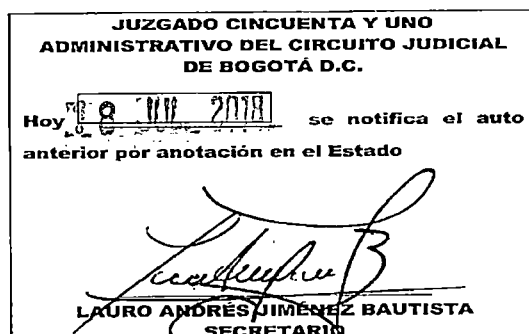
PRIMERO.- DECLARAR el impedimento general por parte de los jueces de esta jurisdicción para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- REMITIR las presentes diligencias a la Sección Segunda del Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, para que decida el presente impedimento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG



¹ Radicado No. 110013342020201700552 01

² Radicado No. 11001334205120170046501



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00282-00**
Demandante: **RODULFO PATIÑO SOLER**
Demandado: **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 876

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor RODULFO PATIÑO SOLER, identificado con C.C. 19.255.000, a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor RODULFO PATIÑO SOLER, identificado con C.C. 19.255.000, a través de apoderada, en contra del FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP.

SEGUNDO.-NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.-NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al representante legal del FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP, o a quien él haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho Judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Corresponderá a la parte actora enviar a través de servicio postal autorizado los respectivos traslados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

QUINTO.- ADVERTIR que con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00282-00
Demandante: RODULFO PATIÑO SOLER
Demandado: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEXTO.- Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

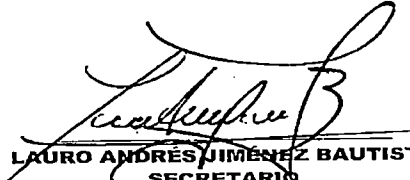
SÉPTIMO.- Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO.- Reconocer personería a la abogada ANA NIDIA GARRIDO GARCÍA, identificada con C.C. 51.691.408 y T.P. 160.051 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folios 1 a 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>18 JUL 2018</u>	se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00274-00**
Demandante: **FLOR CARMENZA BELTRÁN CÁRDENAS**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 875

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora FLOR CARMENZA BELTRÁN CÁRDENAS, identificada con C.C. 20.665.982, a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora FLOR CARMENZA BELTRÁN CÁRDENAS, identificada con C.C. 20.665.982, a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO.-NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.-NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, o a quien él haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho Judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Corresponderá a la parte actora enviar a través de servicio postal autorizado los respectivos traslados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

QUINTO.- ADVERTIR que con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00274-00
Demandante: FLOR CARMENZA BELTRÁN CÁRDENAS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEXTO.- Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

SÉPTIMO.- Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

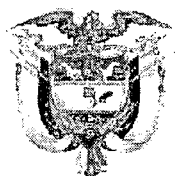
OCTAVO.- Reconocer personería a la abogada PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA, identificada con C.C. 1.030.633.678 y T.P. 277.098 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folios 1 a 3 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>19 JUL. 2018</u>	se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado	
	
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., 17 JUL 2016

Expediente: 11001-3342-051-2018-00273-00

Demandante: MARIO GONZÁLEZ OLAYA

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 874-

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor MARIO GONZÁLEZ OLAYA, identificado con la C.C. No. 354.406, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor MARIO GONZÁLEZ OLAYA, identificado con la C.C. No. 354.406, a través de apoderado, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, o a quien él haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Corresponderá a la parte actora enviar a través de servicio postal autorizado los respectivos traslados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 195 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

QUINTO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00273-00
Demandante: MARIO GONZÁLEZ OLAYA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEXTO.- Surtida la anterior notificación, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente de la mencionada notificación.

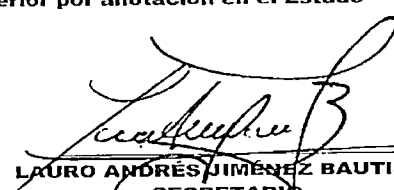
SÉPTIMO.- Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

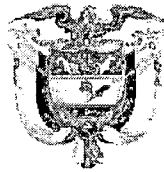
OCTAVO.- Reconocer personería al abogado MIGUEL ANTONIO BAHAMON ESQUIVEL, identificado con C.C. 12.189.495 y T.P. 170.896 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

jlc

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>28 MAR 2023</u>	se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 17 de SE 2018

Expediente: 11001-3342-051-2018-00271-00
Demandante: FREDY ALFONSO GACHA HERNÁNDEZ
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 873

Procedería el despacho a resolver sobre la admisión del presente medio de control, de no ser porque se advierte la configuración de una causal de impedimento conforme las siguientes precisiones.

ANTECEDENTES

Observa el despacho que la presente demanda fue instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor FREDY ALFONSO GACHA HERNÁNDEZ, identificado con C.C. 1.030.569.534, por intermedio de apoderado, en contra de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con el fin de que se inaplique el Artículo 1 del Decreto 383 de 2013 y se declare la nulidad de la Resolución No. 7893 del 3 de noviembre de 2017, así como del acto ficto derivado del silencio de la administración frente a la apelación interpuesta contra éste última, mediante la cual se negó al demandante el reajuste de todas las prestaciones sociales teniendo en cuenta la bonificación judicial, contenida en el Artículo 1 del Decreto 383 del 6 de marzo de 2013 (fls. 14 a 24).

CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011 estableció en los numerales 1 y 2 del Artículo 131 que “El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite (...)” y “(...) Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto (...)”.

Así las cosas, se advierte que las pretensiones de la demanda van encaminadas a la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales, cuya fuente primaria deviene de la Ley 4ª de 1992, que facultó al Gobierno nacional para su creación mediante Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, el cual dispuso:

“ARTÍCULO 10. <Ver Notas de Vigencia> Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”

En ese orden de ideas, el derecho contenido en el citado acto administrativo de carácter general, respecto del cual gravita la demanda, fue creado para los jueces, además de beneficiar directamente los empleados de los despachos que también perciben dicha bonificación.

Por lo anterior, la decisión del problema jurídico aquí planteado afecta directamente el interés particular de este funcionario, como quiera que se pretende la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para el pago de todas las prestaciones sociales, que respecto del mentado reconocimiento al demandante se encuentran en igualdad de condiciones.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00271-00
Demandante: FREDY ALFONSO GACHA HERNÁNDEZ
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Confirma esta afirmación el despliegue por parte del suscrito funcionario de actuaciones procesales como la presentación de la petición ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial y los respectivos recursos de reposición y apelación tendientes a la superación de la sede administrativa con miras a acceder a la vía judicial.

Así las cosas, teniendo en cuenta que este juez se encuentra adelantando la reclamación sobre la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para todas las prestaciones (mismo propósito perseguido en la demanda) y en próxima oportunidad presentará la demanda judicial pertinente con similares pretensiones, existe un interés directo y actual sobre las resultas de este tipo de casos.

Es de resaltar que la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera consistente y pacífica, ha aceptado las razones expuestas por el suscrito funcionario en salvaguarda de la transparencia de la decisión judicial en todos los demás procesos objeto de impedimento, siendo importante destacar los más recientes pronunciamientos en ese mismo sentido adoptados en los autos del 09 de abril del 2018¹, M.P. Franklin Pérez Camargo, y del 16 de abril del mismo año², M.P. Cerveleón Padilla Linares.

Entonces, dado que al suscrito funcionario le asiste interés en el resultado del proceso como que la futura decisión tiene vocación de constituirse en precedente que puede aplicarse directamente a los jueces administrativos, se procederá a declarar el impedimento general para conocer del presente asunto por parte de los jueces de esta jurisdicción.

Con fundamento en lo expuesto, y a fin de resguardar la imparcialidad en la administración de justicia, se ordenará la remisión del expediente a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que decida sobre el impedimento planteado, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del Artículo 131 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

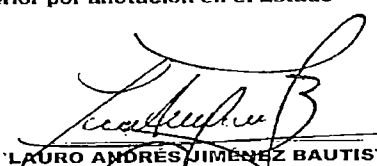
PRIMERO.- DECLARAR el impedimento general por parte de los jueces de esta jurisdicción para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- REMITIR las presentes diligencias a la Sección Segunda del Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, para que decida el presente impedimento.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

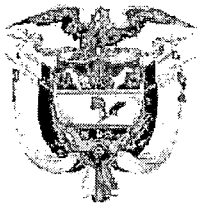

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

JLC

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
Hoy <u>12 de Abril 2018</u> se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO

¹ Radicado No. 1100133420201700552 01

² Radicado No. 11001334205120170046501



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., **07 JUL 2018**

Expediente: **11001-33-42-051-2018-00266-00**
Demandante: **SANDRA CECILIA BONILLA**
Demandado: **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 872

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora SANDRA CECILIA BONILLA, identificada con la CC No. 28.685.722, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora SANDRA CECILIA BONILLA, identificada con la CC No. 28.685.722, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al representante legal de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, o a quien haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Corresponderá a la parte actora gestionar ante la Secretaría de este juzgado los respectivos oficios para enviar los traslados a través de servicio postal autorizado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 195 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

QUINTO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

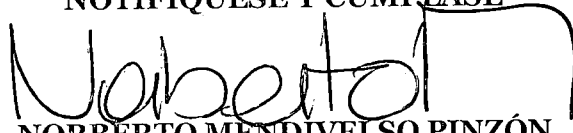
Expediente: 11001-33-42-051-2018-00266-00
Demandante: SANDRA CECILIA BONILLA
Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

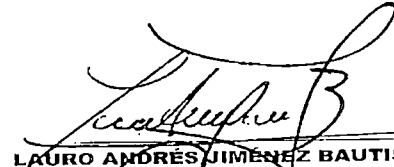
SÉPTIMO.- Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO.- Reconocer personería al abogado FAVIO FLOREZ RODRIGUEZ, identificado con C.C. 5.657.832 y T.P. 102.323 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folios 19-22 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

JIC

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>18 JUL 2018</u>	se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-33-42-051-2018-00172-00**
Demandante: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**
Demandado: **ALICIA ROJAS TRIANA**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Int. No. 869

Procede el despacho a resolver sobre la medida cautelar solicitada por la parte actora dentro del proceso de la referencia (fl. 02), previo las siguientes consideraciones.

ANTECEDENTES

La Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones solicitó la suspensión provisional de la Resolución No. SUB-52318 del 4 de mayo de 2017, mediante la cual se ordenó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez a la señora Alicia Rojas Triana.

Argumentó la parte actora que dicha solicitud obedece a que la entidad que representa no es la competente para reconocer la prestación.

Posteriormente, mediante auto del 2 de mayo de 2018, se corrió traslado de la medida cautelar (fl. 17).

Notificada en debida forma la parte demandada, esto es, la señora ALICIA ROJAS TRIANA contestó la solicitud de medida cautelar a través de su apoderado en los siguientes términos (fls. 21-25).

Indicó que *“la SUSPENSIÓN PROVISIONAL implica la causación de un perjuicio IRREMEDIABLE sustentado en los derechos fundamentales que le han sido violados a la señora ALICIA ROJAS TRIANA, por no poder acceder al reconocimiento de su pensión, aun habiendo cumplido los requisitos para acceder a ella”*.

De conformidad con lo anterior, solicitó al despacho denegar la suspensión provisional de la Resolución No. SUB-52318 del 4 de mayo de 2017.

CONSIDERACIONES

Entre las medidas cautelares que puede decretar el juez en los procesos declarativos contenciosos administrativos, el numeral 3 del Artículo 230 del C.P.A.C.A. dispone la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo. Al respecto:

“ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.
Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

(...)

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

(...).”

En relación con los requisitos para decretar la medida cautelar de suspensión de los efectos de un acto administrativo, el inciso 1 del Artículo 231 *ibídem* señala:

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES.
Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

(...)"

Caso concreto

La parte actora indicó que:

" 1. La demanda se encuentra fundada en derecho toda vez que mediante resolución SUB 52318 del 04 de mayo de 2017, COLPENSIONES, ordenó el reconocimiento y pago de una Pensión de Vejez, sin tener en cuenta que una vez estudiado el expediente se evidencia que la señora ROJAS TRIANA ALICIA, se afilió al régimen desde el 01 de enero de 1967, siendo su estado inactiva, a su vez revisado el expediente no se observan cotizaciones al 1 de abril de 1994, así como tampoco se observaron la selección de régimen de prima media administrado por el ISS hoy COLPENSIONES con posterioridad al primero de abril de 1994.

2. En consecuencia, a pesar de haber sido COLPENSIONES la última entidad de previsión a la que realizó los aportes, también lo es que no se realizaron aportes durante un tiempo mínimo de 6 años continuos o discontinuos, resultando así que la señora ROJAS TRIANA ALICIA solo ostenta 100 semanas de cotizaciones con el ISS/COLPENSIONES.

2. Así las cosas, la entidad donde se efectuaron el mayor tiempo de aportes fue a CAJANAL hoy UGPP, acreditando 1.025 semanas de cotización, razón por la cual la competencia para reconocer la prestación con base en la ley 71 de 1988, se encontraba a cargo de CAJANAL hoy UGPP."

En el caso concreto, observa el despacho que el presente asunto no es de simple aplicación legal, en el que baste con cotejar el contenido normativo con el contenido de los actos acusados, sino que requiere de un análisis jurisprudencial y de un debate probatorio que se desarrolle en virtud del derecho de defensa y contradicción que les asiste a cada una de las partes, por lo que no puede este juzgado resolver cosa diferente que negar la solicitud de suspensión provisional del acto acusado solicitado por la apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

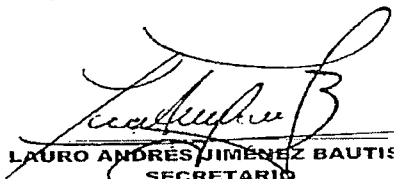
NEGAR la medida cautelar solicitada por la parte actora y que estaba encaminada a obtener la suspensión provisional de la Resolución No. SUB-52318 del 4 de mayo de 2017, proferida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, según lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Expediente: 11001-33-42-051-2018-00172-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Demandado: ALICIA ROJAS TRIANA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy 18 JUL 2018	se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
	
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	

JLC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 11001-3342-051-2018-00248-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Demandado: ROSA CONCEPCION DIAZ De MENESES

NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Auto. Sust. No. 1254

Observa el despacho que a folio 3 del libelo demandatorio, la apoderada de la entidad demandante solicitó el decreto de la medida cautelar atinente a la suspensión provisional de la Resolución No. GNR206570 del 11 de julio de 2015 (fls. 25 a 31 cdno. ppa).

Por lo anterior, se ordenará correr traslado a la señora ROSA CONCEPCION DIAZ De MENESES, identificada con la C.C. No. 26.785.049, por el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, de conformidad con el inciso 2º del Artículo 233 del C.P.A.C.A., para que se pronuncie al respecto en escrito separado a la contestación.

Por último, se ordenará a la Secretaría de este despacho que conforme un cuaderno aparte con el presente auto más la demanda y sus anexos.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- CORRASE traslado de la medida cautelar propuesta por la parte demandante, por el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, a la señora ROSA CONCEPCION DIAZ De MENESES, identificada con la C.C. No. 26.785.049.

SEGUNDO.- Por secretaría, notifíquese personalmente la presente providencia a la señora ROSA CONCEPCION DIAZ De MENESES, identificada con la C.C. No. 26.785.049, de conformidad con el Artículo 233 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- Por Secretaría, conformar un cuaderno aparte con el presente auto más la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

NORBERTO MENDIOLA PINZON
Juez



JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy 18/07/2018 notifica el auto
anterior por anotación en Estado.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECRETARIO

LAURO ANDRÉS RIVERA BAUTISTA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00057-00**
Demandante: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**
Demandado: **JAIME SILVA HERRERA**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1253

Conforme a lo ordenado en la audiencia inicial de que trata el Art. 180 del C.P.A.C.A. llevada a cabo el 24 de mayo de 2018 (fls. 65 - 66), por medio de la cual se dispuso que en el término de 30 días contados a partir de la realización de ésta, la entidad demandante debería poner en conocimiento del Comité de Conciliación de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, la propuesta de conciliación efectuada por el apoderado del demandado para que ésta a su vez allegara al expediente el acta respectiva donde conste la decisión y fundamentos para conciliar el presente asunto, se tiene que transcurrido el citado término la parte actora no ha dado cumplimiento a lo ordenado por este despacho, como quiera que no se ha aportado la citada documental.

De conformidad con lo anterior, requiérase al apoderado del ente demandante para que acredite el cumplimiento de la mentada orden judicial, dentro del término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído.

Por otro lado, el despacho se abstendrá de emitir pronunciamiento frente al memorial radicado por el apoderado del demandado, abogado Mauricio Valderrama Vivas, identificado con C.C. No. 9.527.377 y T.P. 58.157 del C.S.J. de fecha 30 de mayo de la presente anualidad (fls. 70 a 72), mediante el cual procedió a excusarse por su inasistencia a la audiencia inicial llevada a cabo el 24 de mayo de 2018 (fls. 65 - 66), como quiera que ésta no se culminó, pues se suspendió y quedó en etapa de conciliación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

REQUIÉRASE al apoderado de la entidad demandante, MAURICIO ANDRÉS CABEZAS TRIVIÑO, identificado con C.C. 1.019.066.285 y T.P. 287.807 del Consejo Superior de la Judicatura, para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, acredite el cumplimiento de la orden proferida en la audiencia inicial de que trata el Art. 180 del C.P.A.C.A. llevada a cabo el 24 de mayo de 2018 (fls. 65 - 66), conforme lo anotado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

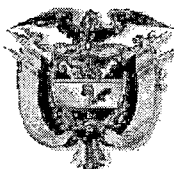


JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy 18/07/2018 se notifica el auto
anterior por anotación en Estado.



LAURO ANDRÉS TRUJILLO BAUTISTA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2017-00527-00**
Demandante: **GLORIA MARÍA GUEVARA PARRADO**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. No. 1252

Verificado el expediente, advierte el despacho los memoriales radicados por los apoderados de las partes (fls. 172 a 175 y 176 a 188), por medio de los cuales interpusieron recurso de apelación contra la sentencia del 13 de junio de 2018 (fls. 158 a 162), mediante la cual se condenó a la entidad demandada.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario citar a las partes y al Ministerio Público a **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia. La asistencia a esta audiencia será obligatoria para los apoderados de las partes apelantes, so pena de declararles desiertos los recursos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

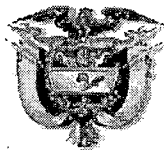
FIJAR como fecha y hora para celebrar **audiencia de conciliación** de que trata el Artículo 192 del C.P.A.C.A, el día veinticinco (25) de julio de 2018, a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.), en este despacho. La asistencia a esta audiencia será obligatoria para los apoderados de las partes apelantes, so pena de declararles desiertos los recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy 18 JUL 2018	se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3335-007-2012-00186-00**
Demandante: **FIDEL SÁNCHEZ ARAUJO**
Demandado: **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1251

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección "E y F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. SE-730 del 16 de mayo de 2018 (fl. 145); no obstante lo anterior, es menester indicar que el juzgado de origen fue el extinto Cuarto (4º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá.

De igual manera, vale la pena mencionar que según lo dispuesto en el Acuerdo CSBTA15-442 del 10 de diciembre de 2015, "[p]or medio del cual se distribuyen los procesos escriturales a cargo de los extintos Juzgados Administrativos de Descongestión a sus homólogos permanentes creados por el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015 en el Circuito Judicial de Bogotá", este despacho **avocará conocimiento** del proceso.

Por otro lado, se evidencia la providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 8 de marzo de 2018 (fls. 131 a 143), que resolvió confirmar la sentencia proferida el 27 de enero de 2014 por el extinto Juzgado Cuarto (4º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá (fls. 101 a 111).

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", M.P. Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon, en providencia del 8 de marzo de 2018 (fls. 131 a 143).

Para finalizar, por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos, para la liquidación de gastos del proceso.

Posteriormente, por secretaría, entréguese los remanentes -si los hubiere-. Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

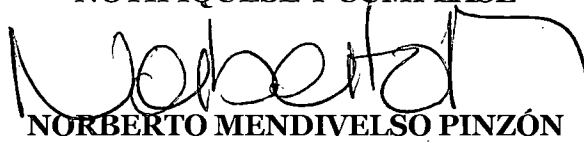
PRIMERO.- AVOCAR conocimiento en el proceso de la referencia, por lo considerado en la motivación de este proveído.

SEGUNDO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", M.P. Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon, en providencia del 8 de marzo de 2018 (fls. 131 a 143).

TERCERO.- Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos, para la liquidación de gastos del proceso.

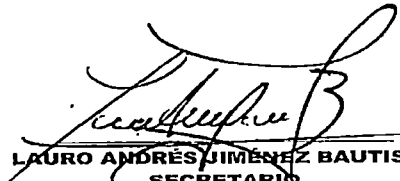
CUARTO.- Por secretaría, entréguese los remanentes -si los hubiere. Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 18 JUL 2018 se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado


LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3335-015-2014-00426-00**
Demandante: **RAFAEL ERNESTO RICO CARRIZOSA**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1250

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección "C" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. 163/AOP del 3 de mayo de 2018 (fl. 275).

Por otro lado, se evidencia la providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 11 de abril de 2018 (fls. 256 a 263), que resolvió confirmar parcialmente la sentencia proferida el 24 de febrero de 2017 por el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá (fls. 182 a 185).

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", M.P. Luz Myriam Espejo Rodríguez, en providencia del 11 de abril de 2018 (fls. 256 a 263).

Para finalizar, por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos, para la liquidación de gastos del proceso.

Posteriormente, por secretaría, entréguese los remanentes -si los hubiere-. Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", M.P. Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon, en providencia del 8 de marzo de 2018 (fls. 131 a 143).

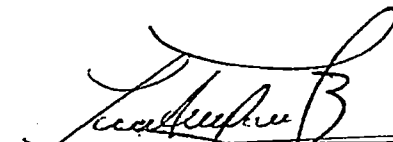
SEGUNDO.- Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos, para la liquidación de gastos del proceso.

TERCERO.- Por secretaría, entréguese los remanentes -si los hubiere. Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy 18 JUL. 2018	se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado	
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., 07 JUL 2018

Expediente: 11001-3331-030-2011-00421-00
Demandante: VÍCTOR MANUEL PEÑA CARVAJAL
Demandado: DISTRITO CAPITAL-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL-CUERPO
OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1249

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección "E y F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. 557 del 23 de abril de 2018, recibido por este despacho el 20 de junio del año en curso (fl. 938), y el juzgado de origen fue el Séptimo (7º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá.

De igual manera, vale la pena mencionar que según lo dispuesto en el Acuerdo CSBTA15-442 del 10 de diciembre de 2015, "[p]or medio del cual se distribuyen los procesos escriturales a cargo de los extintos Juzgados Administrativos de Descongestión a sus homólogos permanentes creados por el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015 en el Circuito Judicial de Bogotá", este despacho **avocará conocimiento** del proceso.

Por otro lado, se evidencia la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 22 de febrero de 2018 (fls. 913-932), que confirmó parcialmente la sentencia del 03 de marzo de 2014, proferida por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá (fls. 741-782).

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", M.P. Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon, en la referida providencia del 22 de febrero de 2018.

Por otro lado, a folio 939, obra memorial del apoderado de la parte actora, en el cual solicita copias de las sentencias de primera y segunda instancia del proceso de la referencia que preste mérito ejecutivo. Por ser procedente la anterior petición, el despacho ordenará que por Secretaría y a costa de la parte interesada sean expedidas las copias solicitadas por el apoderado de la parte actora en los términos del Artículo 115 del C.P.C.¹

Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos, para la liquidación de gastos del proceso.

Posteriormente, por secretaría, entréguese los remanentes -si los hubiere-. Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- AVOCAR conocimiento en el proceso de la referencia, por lo considerado en la motivación de este proveído.

SEGUNDO.- OBEDÉZCASE Y CÚPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", M.P. Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon, en la providencia del 22 de febrero de 2018.

TERCERO.- Por Secretaría, expídase, a costa de la parte interesada, las copias solicitadas por el apoderado de la parte actora en los términos del Artículo 115 del C.P.C.

¹ Al presente asunto no resulta aplicable el CGP como quiera que es un proceso regido por el Decreto 01 de 1984, por tanto, resulta aplicable el CPC, según se deduce del Artículo 308 del C.P.A.C.A., el cual dispuso que las demandas presentadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, continuaran bajo el sistema escritural.

Expediente: 11001-3335-024-2014-00253-00
Demandante: JAIRO ALFONSO ROJAS ROJAS
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

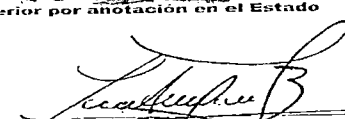
CUARTO.- Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos, para la liquidación de gastos del proceso.

QUINTO.- Por secretaría, entréguese los remanentes -si los hubiere-. Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

JLC

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy	10 JUL 2014 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 07 JUL 2018

Expediente: 11001-3342-051-2018-00281-00
Demandante: HÉCTOR MANUEL BAYONA GALVIS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1248

Previo a cualquier decisión, advierte el despacho, una vez fue revisada la demanda junto con sus anexos, con el fin de verificar la oportunidad del presente medio de control, no se aportó la certificación de la notificación del acto administrativo con radicado No. 20160423330417721 del 01 de septiembre de 2016, razón por la cual se oficiará al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL para que allegue con destino al proceso de la referencia la respectiva certificación en la que se indique la fecha en que se llevó a cabo la notificación del citado acto administrativo (fl. 33), mediante el cual negó la solicitud de reajuste y reliquidación de haberes en actividad de la parte actora. Lo anterior, para establecer cuando quedó surtida la notificación personal de la citada decisión.

Cumplido lo anterior, regrese el expediente al despacho para proveer de conformidad.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

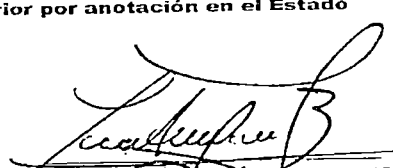
PRIMERO.- Por secretaría, **REQUERIR** al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, a fin de que allegue la certificación en la que se indique la fecha de la notificación del acto administrativo con radicado No. 20160423330417721 del 01 de septiembre de 2016 (fl. 33), conforme lo considerado en la parte motiva de la presente providencia.

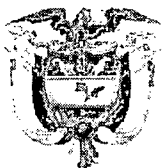
SEGUNDO.- Corresponderá al apoderado de la parte actora retirar el oficio y allegar constancia de su trámite dentro del término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A, adviértase que la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

JLC

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy 07 JUL 2018	se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado	
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., **17 JUL 2018**

Expediente: **11001-3342-051-2017-00537-00**
Demandante: **NUBIA DEL CARMEN VALOYES MENA**
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. No. 1247

Verificado el expediente, se advierte los memoriales radicados el 26 y 27 de junio de 2018 (fls. 126-128), por medio de los cuales las apoderadas de la parte demandante y demandada interpusieron recursos de apelación contra la sentencia del 13 de junio de 2018 (fls. 113-117), mediante la cual se accedió a las pretensiones y condenó a la entidad demandada.

Así las cosas, según lo dispuesto en el Artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario citar a las partes y al Ministerio Público a **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia. La asistencia a esta audiencia será obligatoria para las partes apelantes, so pena de declarar desiertos los recursos.

Visto el memorial que obra a folio 119 del expediente, se tiene que el abogado JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ, identificado con C.C. No. 79.266.852 y Tarjeta Profesional No. 98.660 del Consejo Superior de la Judicatura, efectuó sustitución de poder a la doctora DEISSY GISSELLE BEJARANO HAMON, identificada con C.C. No. 1.030.555.680 y T.P. No. 240.976 del Consejo Superior de la Judicatura. De acuerdo a lo anterior, reconózcasele personería para actuar como apoderada sustituta del ente demandado, para los fines y efectos de la sustitución conferida.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- FIJAR como fecha y hora para celebrar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** de que trata el Artículo 192 del C.P.A.C.A. el día veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018), a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.), en este despacho. La asistencia a esta audiencia será obligatoria para las partes apelantes, so pena de declarar desiertos los recursos.

SEGUNDO.- RECONOCER personería a la abogada DEISSY GISSELLE BEJARANO HAMON, identificada con C.C. No. 1.030.555.680 y T.P. No. 240.976 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta del ente demandado, para los fines y efectos de la sustitución conferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

jlc

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy, 18 JUL 2018	se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado	





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3331-707-2010-00242-00**
Demandante: **JOSÉ DE JESÚS CAMACHO MAYORGA**
Demandado: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR**

EJECUTIVO LABORAL

Auto. Sust. No. 1244

Observa el despacho que, mediante auto de 14 de febrero de 2018, se modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, en el sentido de establecer que la cuantía del crédito del asunto de la referencia asciende a la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS M/CTE (\$55.667.867,28) (fls. 418-419); sin que a la fecha la parte ejecutada haya acreditado su cumplimiento.

Por lo anterior, se ordenará requerir a la parte ejecutada para que informe al despacho acerca del cumplimiento del auto del 14 de febrero de 2018, por medio del cual se modificó la liquidación del crédito en el presente asunto.

Por otra parte, y conforme a la liquidación de costas efectuada por la secretaría del despacho obrante a folio 426 del expediente, en atención a lo establecido en el Artículo 366 del C.G.P., apruébese la misma por valor de cero pesos (\$0).

Por último, se ordenará a la secretaría de este despacho expida la copia solicitada por la parte actora visible a folio 421 y reiterada mediante memorial del 26 de junio de 2018 (fl. 425), según lo dispone el Artículo 114 del C.G.P.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- REQUERIR a la entidad ejecutada, para que informe al despacho acerca del cumplimiento del pago ordenado en el auto del 14 de febrero de 2018, por medio del cual se modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, en el sentido de establecer que la cuantía del crédito del asunto de la referencia asciende a la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS M/CTE (\$55.667.867,28), como ya se indicó.

Adviértase a la entidad oficiada que se les concede el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, para que allegue la documental requerida.

El oficio ordenado se entregará al apoderado de la parte ejecutante, con el fin de que lo haga llegar a la dependencia correspondiente y acredite su radicación en la secretaría de este despacho dentro de los dos (2) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

SEGUNDO.- Por secretaría, librar el oficio respectivo.

TERCERO.- APROBAR la liquidación de costas del proceso llevada a cabo por la secretaría del despacho, obrante a folio 426 del expediente.

Expediente: 11001-3331-707-2010-00242-00
Demandante: JOSÉ DE JESÚS CAMACHO MAYORGA
Demandada: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR

EJECUTIVO LABORAL

CUARTO.- Por Secretaría, expedir la copia solicitada por la parte actora visible a folio 421 (petición reiterada mediante memorial del 26 de junio de 2018, fl. 425), según lo dispone el Artículo 114 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

cc





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3331-707-2010-00242-00**

Demandante: **JOSÉ DE JESÚS CAMACHO MAYORGA**

Demandado: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR**

PROCESO EJECUTIVO LABORAL-MEDIDA CAUTELAR

Auto Sust. 1243

Encuentra el despacho que, mediante Auto de Sustanciación No. 416 del 21 de marzo de 2017, se ordenó oficiar a los bancos Popular y Occidente con el fin de que allegaran la información allí solicitada (fl. 23).

En cumplimiento a dicha orden, se realizaron los oficios No. 477-18/J51AD y 478-18/J51AD del 05 de abril de 2018, los cuales fueron retirados por el autorizado por el apoderado de la parte ejecutante (fls. 26-27), pero solo fue radicado en la respectiva entidad bancaria el segundo de los requerimientos mencionados (fls. 28-29).

Igualmente, se observa que en el auto del 21 de marzo de 2018, se requirió a las entidades bancarias mencionadas para que informaran respecto de las cuentas de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-Cremil cuando la entidad ejecutada dentro del presente asunto es la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-Casur.

Por consiguiente, se ordenará nuevamente requerir a las entidades bancarias referidas la información solicitada en el auto del 21 de marzo de 2018, pero esta vez, teniendo en cuenta que la entidad ejecutada en el presente asunto es la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-Casur.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

1. Por Secretaría, **REQUERIR** al Banco Popular sucursal Carrera Calle 14 de Bogotá, para que, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, informe la clase de cuenta, saldo y la naturaleza de los dineros depositados en la cuenta corriente No. 070000377 de titularidad de la entidad ejecutada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-Casur con Nit 899.999.073-7, con el fin de verificar si se trata de dineros susceptibles de embargo en los términos del Artículo 594 del C.G.P.
2. Por Secretaría, **REQUERIR** Banco de Occidente sucursal Carrera octava de Bogotá, para que, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, informe la clase de cuenta, saldo y la naturaleza de los dineros depositados en la cuenta No. 265047977 de titularidad de la entidad ejecutada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-Casur con Nit 899.999.073-7, con el fin de verificar si se trata de dineros susceptibles de embargo en los términos del Artículo 594 del C.G.P.
3. A efectos de cumplir lo ordenado en los numerales anteriores y dado que no existen gastos del proceso, por secretaría, **ENTREGAR** a la parte ejecutante los respectivos oficios, quien los deberá hacer llegar a su destino y luego aportar al despacho constancias de haber realizado los trámites correspondientes, en un término que no podrá exceder de dos (2) días, a partir de la notificación del presente auto.

Expediente: 11001-3331-707-2010-00242-00
Demandante: JOSÉ DE JESÚS CAMACHO MAYORGA
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR

EJECUTIVO LABORAL

4. Una vez se dé respuesta a los requerimientos, **INGRESAR** el expediente al despacho para resolver lo pertinente.
5. **Comunicar** la presente providencia a la parte demandante por el medio más expedito.

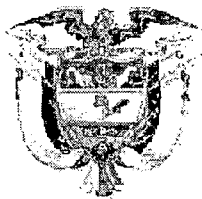
CÚMPLASE



NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

oc



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2017-00332-00**
Demandante: **NANCY JULIETH ROJAS LEÓN**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL-
DIRECCIÓN DE SANIDAD-HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICÍA**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. 1242

Revisado el expediente de la referencia, se encuentra que este despacho, en la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 celebrada el 14 de febrero de 2018 (fls. 290 a 291), decretó la práctica de pruebas a la entidad demandada, las cuales fueron reiteradas mediante Auto de Sustanciación No. 867 del 29 de mayo de 2018 (fl. 473).

En cumplimiento a lo anterior, mediante los Oficios Nos. 822/J51AD-18 (fl. 476), 823/J51AD-18 (fl. 478), y 824/J51AD-18 (fl. 479), se reiteró a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional-Hospital Central, al Grupo de Talento Humano de la Seccional de Sanidad de Bogotá-Cundinamarca y al Grupo Financiero SEBOG-DECUN de la entidad demandada, respectivamente, para que dieran respuesta a lo solicitado por este despacho.

No obstante, se encuentra que a la fecha no se ha dado respuesta al Oficio No. 822/J51AD-18, y tampoco se ha brindado una respuesta integral a los Oficios 823/J51AD-18, numeral 2 y 824/J51AD-18, numeral 2, 3 y 4, razón por la cual se ordenará reiterar los citados oficios a las referidas entidades para que de manera inmediata den cumplimiento a lo ordenado por este despacho judicial.

Para tal efecto, el apoderado del demandante deberá retirar y acreditar la radicación de los oficios dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- REITÉRESE el oficio No. 822/J51AD-18 del 07 de junio de 2018 (fl. 476), al director general de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional- Hospital Central, para que de forma inmediata rinda informe bajo la gravedad de juramento en los términos del Art. 127 de la Ley 1437 de 2011 sobre las preguntas consignadas en el citado documento.

SEGUNDO.- OFICIAR al Grupo de Talento Humano Seccional de Sanidad Bogotá-Cundinamarca de la entidad demandada, para que dé respuesta al numeral 2 del Oficio No. 823/J51AD-18 del 07 de junio de 2018 (fl. 478) y al Grupo Financiera SEBOG-DECUN de la entidad demandada, para que dé respuesta a los numerales 2, 3, y 4 del Oficio No. 824/J51AD-18 del 07 de junio de 2018 (fl. 479).

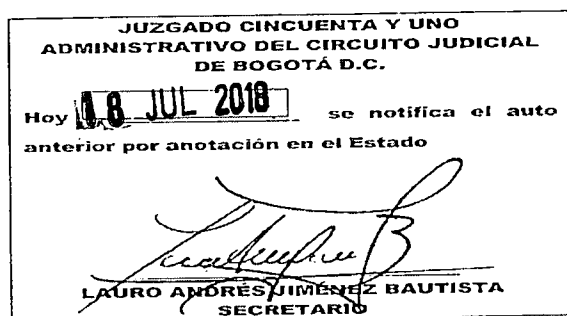
Los oficios deberán ser tramitados por la parte demandante quien deberá retirarlos y acreditar su radicación dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia y con la prevención a la entidad de que debe ser atendido en forma inmediata por tratarse de la reiteración de un requerimiento. Igualmente, si los anteriores oficios no son atendidos por la entidad requerida, reitérese por secretaría sin necesidad de auto que lo ordene, con las advertencias efectuadas anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

Expediente: 11001-3342-051-2017-00332-00
Demandante: NANCY JULIETH ROJAS LEÓN
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL-DIRECCIÓN DE SANIDAD-
HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICÍA
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: **11001-3342-051-2018-00264-00**
Demandantes: **MAGDALENA DE JESÚS MONTENEGRO De PUENTES, MARTHA ISABEL VILLAMIZAR ROJAS y AURA LUZ FONSECA CARDENAS**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1241

ANTECEDENTES

Observa el despacho que la presente demanda fue instaurada, en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por las señoras MAGDALENA DE JESÚS MONTENEGRO De PUENTES, identificada con C.C. 41.664.696; MARTHA ISABEL VILLAMIZAR ROJAS, identificada con C.C. 51.576.223; y, AURA LUZ FONSECA CARDENAS, identificada con C.C. 20.950.536, a través de apoderada judicial, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con el fin de que se declare la existencia de los actos fictos presuntos configurados por el silencio de la administración en relación con las solicitudes radicadas el 12 de octubre de 2017 (fls. 15 a 22), por medio de las cuales se pidió la devolución de las sumas de dinero descontadas por aportes de salud en las mesadas adicionales.

CONSIDERACIONES

Para resolver sobre la admisibilidad de la demanda, considera este despacho que se debe estudiar la procedencia de la acumulación subjetiva de pretensiones, teniendo en cuenta que en el presente caso el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho lo pretenden ejercer, en un solo escrito, varios demandantes.

Por lo anterior, es válido indicar que la acumulación subjetiva de pretensiones se da cuando existe una relación de sujetos en el proceso, que se suscita cuando los diferentes demandantes conforman un litisconsorcio, toda vez que al encontrarse vinculados a la relación procesal y sustancial de igual forma, permite dicha acumulación y evita fallos contradictorios.

De esa forma, al estudiar la norma especial (C.P.A.C.A), se encuentra que la acumulación de pretensiones está desarrollada de forma taxativa en el Artículo 165¹ de la referida normatividad, sin embargo, solo se estatuyó la acumulación objetiva de pretensiones y no la acumulación subjetiva.

Por ende, al no existir norma especial que regule la acumulación subjetiva de pretensiones, esta jurisdicción se atiene a lo dispuesto por la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.), el cual, con respecto de la referida acumulación, dispuso las siguientes reglas:

“Artículo 88. Acumulación de pretensiones. El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

¹ “En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos: 1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución. 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias. 3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas. 4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.”

Expediente: 11001-3342-051-2018-00264-00
Demandantes: MAGDALENA DE JESÚS MONTENEGRO DE PUENTES, MARTHA ISABEL VILLAMIZAR ROJAS y AURA LUZ FONSECA CARDENAS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

(...) En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos: a) Cuando provengan de la misma causa. b) Cuando versen sobre el mismo objeto. c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia. d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado."

De lo anterior, colige este despacho que de la acumulación subjetiva de pretensiones se desprenden algunos requisitos que deben observarse en una demanda que pretenda dicha acumulación y que de no ser así se tornaría improcedente.

Con relación a la improcedencia de la acumulación de pretensiones, se puede advertir que mediante providencia dictada por el Consejo de Estado², se estableció lo siguiente:

"... Por consiguiente el ordenamiento jurídico visto dice que la indebida acumulación de pretensiones es defecto formal, por su propia naturaleza, que es corregible a solicitud del juez o como consecuencia del incidente de excepciones previas o por la revocación de auto admisorio a solicitud del demandado, en este último evento para que el juez inadmita la demanda y el demandante la corrija dentro del término legal; este término para la jurisdicción contencioso administrativa es de 5 días; si la corrección no se presenta en este plazo la demanda se rechazará (inc. 2º art. 143 C. C. A.). En consecuencia la indebida acumulación de pretensiones contenida en la demanda que se examina sí puede ser objeto de corrección."

Ahora bien, es válido dilucidar que por intermedio de sentencia proferida por el Consejo de Estado³, se dispuso que para acceder a la acumulación subjetiva de pretensiones es necesario cumplir con los requisitos establecidos en la norma, para tal fin se cita lo que en la materia indicó dicho tribunal:

"... pese a que la figura de la acumulación subjetiva de pretensiones se encuentre consagrada en el ordenamiento jurídico colombiano, la misma exige una serie de presupuestos que deben tenerse en cuenta para la procedencia de la acumulación.

Así las cosas, es claro para la Sala que en el proceso de la referencia, la acumulación subjetiva de los accionantes no cumple con los requisitos legalmente prescritos para ella, puesto que si bien es un mismo acto administrativo mediante el cual se decidió negar la prestación a la que consideran tienen derecho, cada docente tiene una relación laboral independiente y autónoma con la entidad accionada y en consecuencia los elementos que dan lugar a dicho vínculo laboral son diferentes para cada uno de los demandantes, lo cual innegablemente tendrá una incidencia diferente para cada caso particular al momento de decidir de fondo el asunto, siendo así inadecuado e improcedente adelantar el presente medio de control por todos los accionantes, dado que el acto demandado genera efectos independientes para cada uno y se requiere individualización de las pruebas aportadas por cada uno de los accionantes, en razón a la relación autónoma de los accionantes con la entidad demandada; se requiere analizar separadamente cada caso en particular".

En la misma línea, mediante sentencia del 17 de febrero de 2011, el Consejo de Estado⁴, citó el Código de Procedimiento Civil en lo referente al caso en particular, situación que no cambió con el Código General del Proceso y que se trae a colación así:

"... Observa la Sala que para resolver si la acumulación procedía o no, debe acudirse al contenido del artículo 82 del Código de Procedimiento Civil:

² Sentencia de 14 de noviembre de 2002, M.P. María Elena Giraldo Gómez, radicado número: 68001-23-15-000-2000-3565-01(22687), Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección tercera.

³ Sentencia de 18 de octubre de 2007, M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, radicado número: 13001-23-31-000-2004-00979-01(7865-05), Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección "A".

⁴ Sentencia de 17 de febrero de 2011, M.P. María Claudia Rojas Lasso e, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, radicado número 68001-23-31-000-1999-00859-01.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00264-00
Demandantes: MAGDALENA DE JESÚS MONTENEGRO DE PUENTES, MARTHA ISABEL VILLAMIZAR ROJAS y AURA LUZ FONSECA CARDENAS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

“El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas; sin embargo, podrán acumularse pretensiones de menor cuantía a otras de mayor cuantía.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*

En la demanda sobre prestaciones periódicas, podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquélla y la sentencia de cada una de las instancias.

También podrán formularse en una demanda pretensiones de varios demandantes o contra varios demandados, siempre que aquéllas provengan de la misma causa, o versen sobre el mismo objeto, o se hallen entre sí en relación de dependencia, o deban servirse específicamente de unas mismas pruebas, aunque sea diferente el interés de unos y otros (...).”

*De la norma transcrita se advierten dos tipos de acumulación de pretensiones: la primera (i) se presenta entre un demandante y un demandado, siempre que el juez sea competente, que las pretensiones no se excluyan y que se puedan tramitar por el mismo procedimiento; y, **la segunda (ii) se refiere a la situación en que varios son los demandantes y varios son los demandados, en cuyo caso, además de los requisitos establecidos para la acumulación de pretensiones, se requiere que se dé cualquiera de los eventos consagrados en el inciso 3º, esto es, misma causa, o que versen sobre el mismo objeto o que exista comunidad de prueba.**”*

Por esas razones, según lo establece la norma, la acumulación es indebida cuando las demandantes tienen una relación autónoma con la entidad accionada, encontrándose diferencias en la situación laboral de cada una de ellas, discrepancias relevantes para el objeto de la controversia.

Tampoco se observa identidad de objeto debido a que el restablecimiento del derecho de las partes es diverso y las consecuencias procesales no son del todo similares para las demandantes, como quiera que lo pretendido es la devolución de las sumas de dinero descontadas por aportes de salud en las mesadas adicionales de sus pensiones de jubilación, razón por la cual los elementos probatorios son diferentes para cada parte actora.

En consecuencia, este despacho judicial avocará conocimiento de la demanda incoada por la señora MAGDALENA DE JESÚS MONTENEGRO De PUENTES, identificada con C.C. 41.664.696.

Pese a lo anterior, se inadmitirá la demanda frente a la señora MAGDALENA DE JESÚS MONTENEGRO De PUENTES, identificada con C.C. 41.664.696, para que adecúe la demanda conforme a la presentación individual, esto quiere decir que deberá allegar la demanda presentada de manera unipersonal y de forma congruente con respecto de los requisitos establecidos en el Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A). La demandante contará con el término de diez (10) días para que corrija la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 170 del C.P.A.C.A.

Finalmente, en lo que atiene a la presentación de la demanda de las señoras MARTHA ISABEL VILLAMIZAR ROJAS, identificada con C.C. 51.576.223; y, AURA LUZ FONSECA CARDENAS, identificada con C.C. 20.950.536, se ordenará el desglose de los documentos respecto de estas demandantes, a fin de que radiquen las demandas de forma separada en la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda presentada por la señora MAGDALENA DE JESÚS MONTENEGRO De PUENTES, identificada con C.C. 41.664.696, para que adecúe la demanda conforme a la presentación individual, esto quiere decir que deberá allegar la demanda presentada de manera unipersonal y de forma congruente con respecto de los requisitos establecidos en el Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011. La demandante contará con el término de

Expediente: 11001-3342-051-2018-00264-00
Demandantes: MAGDALENA DE JESÚS MONTENEGRO DE PUENTES, MARTHA ISABEL VILLAMIZAR ROJAS y AURA LUZ FONSECA CARDENAS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

diez (10) días para que corrija la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 170 del C.P.A.C.A.

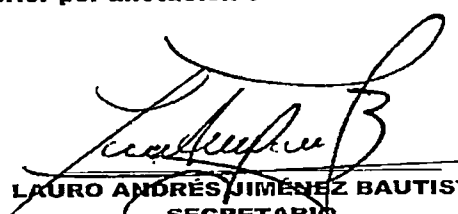
SEGUNDO.- Se ordena el desglose de los documentos de las señoras MARTHA ISABEL VILLAMIZAR ROJAS, identificada con C.C. 51.576.223, y AURA LUZ FONSECA CARDENAS, identificada con C.C. 20.950.536, para que radiquen, en la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos Bogotá, nueva demanda en forma independiente.

TERCERO.- Cumplido lo anterior, reingrésese el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

JUZGADO CINCUENTA Y UNO	
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL	
DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>18 JUL. 2018</u>	se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado	
	
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA	
SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-33-42-051-2017-00077-00**
Demandante: **ANA LELY ANGARITA DE ALMONACID**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1240

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección "B" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. 612 del 18 de mayo de 2018 (fl. 98).

Por otro lado, se evidencia la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 15 de marzo de 2018 (fls. 78-83), que revocó la sentencia del 24 de agosto de 2017, proferida por este juzgado (fls. 52-55), que negó las pretensiones de la actora, y en su lugar, accedió a las súplicas de la demanda.

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", M.P. ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS, en la referida providencia del 15 de marzo de 2018.

Por otro lado, a folio 97, obra memorial del apoderado de la parte actora, en el cual solicita copias de las sentencias de primera y segunda instancia junto con la constancia de ejecutoria del proceso de la referencia. De conformidad con lo anterior, este despacho procederá a atender favorablemente la citada petición en concordancia con el Artículo 114 del C.G.P.

Por último, se ordenará que una vez ejecutoriada la presente decisión se ARCHÍVE el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", M.P. ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS, en la referida providencia del 15 de marzo de 2018.

SEGUNDO.- Acceder a la solicitud de expedición de copias de las sentencias de primera y segunda instancia, junto con su constancia de ejecutoria, a costa de la parte demandante, en los términos del Artículo 114 del C.G.P.

TERCERO.- Por secretaría, ejecutoriada la presente decisión, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

JLC

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.		
Hoy	18 JUL 2018	se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado		

